



Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Relaciones Internacionales

Tema:

La Transversalidad de los Derechos Humanos. Análisis del Caso “Furukawa”

**Trabajo de Titulación para la obtención del Título de Magíster de Investigación en
Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Ambientales**

Presentada por:

Jaime Leonardo Cevallos Navas

Tutora:

Abg. María Luisa Azanza

Quito, septiembre de 2026

Declaración de Aceptación de Norma Ética y Derechos

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

JAIME
LEONARDO
CEVALLOS
NAVAS

Firmado
digitalmente por
JAIME LEONARDO
CEVALLOS NAVAS
Fecha: 2026.09.01
18:34:53 -05'00'

Jaime Leonardo Cevallos Navas

C.I. 0502974231

Dedicatoria

Dedico este trabajo, en primer lugar, a Dios Todopoderoso y a la Virgen María, quienes han sido mi guía espiritual y mi refugio en los momentos de incertidumbre; su presencia constante me ha dado la fortaleza necesaria para perseverar en este camino académico y personal, recordándome que la fe y la esperanza son pilares fundamentales para alcanzar cualquier propósito.

A mis padres y familia, quienes con su apoyo incondicional me han enseñado el valor del compromiso, la perseverancia y la responsabilidad. Su ejemplo constante ha sido la base sobre la cual he podido edificar mi formación profesional y humana.

Un agradecimiento especial a mi tutora, Abg. María Luisa Azanza, por su guía paciente, rigurosa y generosa; su acompañamiento ha sido fundamental para orientar este proceso de investigación con claridad metodológica y profundidad crítica. Su compromiso con la excelencia académica y su vocación docente han dejado una huella imborrable en mi formación, inspirándome a mantener siempre la ética y la responsabilidad como pilares de mi ejercicio profesional.

Extiendo también mi gratitud a la Universidad de los Hemisferios, institución que me abrió las puertas para desarrollar este proyecto y que, con su respaldo académico y normativo, me permitió crecer en un ambiente de respeto, exigencia y libertad intelectual. Este trabajo es también un reconocimiento a la misión universitaria de promover el conocimiento como herramienta de transformación social y de construcción de un futuro más justo.

Finalmente, dedico esta tesis a todas las personas que, como en el caso Furukawa, han sufrido vulneraciones a sus derechos. Que este esfuerzo académico sea un aporte para visibilizar sus luchas y reafirmar que la dignidad humana no puede ser negociada ni postergada.

Índice

Introducción	10
Capítulo 1. Los derechos humanos, antecedentes y clasificación (marco teórico / normativo)	12
Concepción y regulación internacional de los Derechos Humanos	13
Concepción y marco normativo respecto al trabajo a nivel internacional	22
Marco normativo ecuatoriano a nivel constitucional	51
Capítulo 2. Análisis del caso Furukawa.....	56
Análisis del caso Furukawa: hechos.....	56
Análisis de las condiciones laborales en la empresa Furukawa, de acuerdo con los aspectos expuestos del derecho al trabajo.....	71
Análisis de la sentencia 1072-21-JP/24 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador	81
Capítulo 3. Discusión de datos.....	89
El derecho al trabajo como eje de la afectación multidimensional de derechos humanos.....	90
Interdependencia de derechos en el caso Furukawa.....	92
De la precarización laboral a condiciones de servidumbre y esclavitud moderna.....	93
La normalización de las condiciones de explotación	94
Responsabilidad estatal y responsabilidad empresarial en materia de derechos humanos	95
Empresas, derechos humanos y debida diligencia	96
Nuevas tendencias regulatorias: la experiencia de la Unión Europea.....	97
Implicaciones para el ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	99
Resumen y consideraciones finales de la discusión de datos.....	100

Conclusiones	102
Referencias.....	106

Título de tesis: La transversalidad de los Derechos Humanos. Análisis del caso “Furukawa”

Autor: Jaime Leonardo Cevallos Navas

Correo electrónico: jaileo_04@hotmail.com

Resumen

La investigación aborda la transversalidad de los derechos humanos a partir del análisis del caso Furukawa, emblemático en el Ecuador por las vulneraciones sistemáticas al derecho al trabajo y a la dignidad humana. El estudio parte de una revisión histórica y filosófica del concepto de derechos humanos, desde sus primeras manifestaciones en textos antiguos como la Epopeya de Gilgamesh y el Juicio de los Muertos en Egipto, hasta su positivización en instrumentos modernos como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Se expone cómo los derechos humanos, concebidos como inherentes a la condición humana, se han clasificado en generaciones y se han consolidado como pilares del orden social. En este marco, el derecho al trabajo se analiza como un derecho fundamental, interdependiente de otros, cuyo ejercicio pleno garantiza la realización integral de la persona. La investigación revisa su concepción internacional, destacando los estándares de la Organización Internacional del Trabajo sobre “Trabajo Decente”, que incluyen la prohibición del trabajo forzoso, la seguridad social, la igualdad de condiciones y la libertad sindical. A nivel nacional, se examina el marco constitucional y normativo ecuatoriano, que reconoce el trabajo como derecho, deber social y económico, garantizando dignidad y remuneración justa. Se enfatiza la interdependencia de los derechos humanos: la restricción de uno limita el ejercicio de otros, mientras su goce pleno potencia el desarrollo

integral. El caso Furukawa se presenta como ejemplo paradigmático de violación de derechos humanos en el ámbito laboral, donde prácticas de explotación y servidumbre afectaron no solo el derecho al trabajo, sino también la libertad, la salud, la seguridad y la vida digna de los trabajadores. El análisis evidencia cómo la transversalidad de los derechos humanos obliga a comprenderlos como un sistema indivisible, cuya vulneración en un ámbito repercute en múltiples dimensiones de la existencia humana.

Se concluye que el fortalecimiento institucional y la observancia efectiva de los derechos humanos son esenciales para garantizar justicia, dignidad y desarrollo en sociedades democráticas.

Palabras claves: transversalidad, Derechos Humanos, trabajo decente, interdependencia, esclavitud moderna, Furukawa

Abstract ¹

This research analyzes the transversality of human rights through the Furukawa case, emblematic in Ecuador for systematic violations of the right to work and human dignity. The study begins with a historical and philosophical review of human rights, from ancient texts such as the Epic of Gilgamesh and the Judgment of the Dead in Egypt to modern instruments like the Declaration of the Rights of Man and of the Citizen (1789) and the Universal Declaration of Human Rights (1948). The work shows how societies classify human rights into generations and consolidate them as pillars of social order. Within this framework, it examines the right to work

¹ Revisado por: Microsoft. (2026). Copilot [Large language model]. Microsoft. <https://copilot.microsoft.com>

as a fundamental right that depends on and reinforces others. Its full exercise enables the integral realization of the individual. The study contrasts international standards—especially the International Labour Organization’s concept of “Decent Work,” which includes freedom of association, equality, social security, and the prohibition of forced labor—with Ecuador’s constitutional framework, which defines work as a right, a social duty, and an economic guarantee. The Furukawa case illustrates how exploitation and servitude violated not only the right to work but also freedom, health, security, and dignity. The analysis highlights that human rights form an indivisible system: restricting one undermines others, while full enjoyment strengthens integral development.

The study concludes that strong institutions and effective respect for human rights are essential for justice and the consolidation of democratic societies.

Keywords: transversality, human rights, decent work, interdependence, modern slavery, Furukawa

Introducción

Los derechos humanos son parte de la esencia del ser humano encontrándose referencias a estos desde sus primeras formas de organización social, por lo que su reconocimiento y alcance han ido de la mano de la evolución histórica y filosófica de las personas y, de esta manera se han configurado como principios universales que garantizan la dignidad y el desarrollo integral de la persona. Así pues, existen referencias a estos derechos en relatos antiguos como: la Epopeya de Gilgamesh y el Juicio de los Muertos en Egipto, hasta su positivización en instrumentos modernos como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); de la lectura de estos se evidencia que la humanidad ha buscado constantemente establecer parámetros de justicia y equidad que trascienden épocas y culturas.

Dentro de este proceso de desarrollo y adaptación de los derechos humanos, el derecho al trabajo se incluyó como un derecho fundamental, pues, la humanidad comprendió que su protección resulta indispensable para la realización plena de la persona y la garantía de otros derechos conexos, como la salud, la seguridad, la libertad y la vida digna. La Organización Internacional del Trabajo, mediante su definición de “Trabajo Decente”, ha consolidado estándares internacionales que prohíben el trabajo forzoso, promueven la igualdad de condiciones, la seguridad social y la libertad sindical, reconociendo la interdependencia de los derechos humanos en el ámbito laboral.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Constitución de la República y el marco normativo vigente que se ha desarrollado alrededor de esta, se reconoce el trabajo como derecho, deber social y económico, vinculándolo directamente con la dignidad humana y la justicia social.

Sin embargo, pese a la regulación normativa local e internacional la realidad demuestra que la vulneración de este derecho persiste en prácticas de explotación y servidumbre que afectan de manera transversal múltiples dimensiones de la vida de los trabajadores.

El caso generado con relación a las prácticas de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. durante seis décadas, constituye un ejemplo paradigmático de estas vulneraciones; que permite comprender cómo la afectación de un derecho humano repercute en otros, confirmando la naturaleza indivisible e interdependiente del sistema de derechos. La Corte Constitucional del Ecuador, al analizar las condiciones laborales de los trabajadores de abacá, evidenció la existencia de explotación sistemática que no solo lesionó el derecho al trabajo, sino también la libertad, la salud, la seguridad y la vida digna de cientos de familias.

Con base a lo expuesto, el análisis e investigación se desarrolla bajo un enfoque metodológico: jurídico cualitativo de carácter documental; por lo que se recurrió al análisis de fuentes primarias y secundarias, en conjunto con doctrina especializada, normativa constitucional y legal, tratados internacionales, jurisprudencia y pronunciamientos de organismos de derechos humanos. Respecto a las técnicas empleadas en la misma, estas consistieron en: la revisión bibliográfica, el análisis comparado y la sistematización crítica de documentos.

La investigación propone analizar la transversalidad de los derechos humanos a partir del estudio del caso Furukawa, con enfoque en la precarización laboral y las condiciones de servidumbre y, como estas constituyen formas contemporáneas de esclavitud que demandan respuestas institucionales sólidas tanto del sector público como privados; el método y técnicas aplicadas permitió construir un marco teórico sólido y contextualizar el estudio del caso Furukawa dentro de la transversalidad de los derechos humanos. El objetivo central es demostrar

que el fortalecimiento institucional y la observancia efectiva de los derechos humanos son esenciales para garantizar justicia, dignidad y desarrollo en sociedades democráticas, y que, la protección del derecho al trabajo debe ser entendida como eje articulador de la garantía de otros derechos fundamentales.

Capítulo 1. Los derechos humanos, antecedentes y clasificación (marco teórico / normativo)

En el presente capítulo se expone el desarrollo de los Derechos Humanos y cómo éstos, con el desarrollo de las civilizaciones y posteriormente los Estados, han ido permeando la estructura social tanto a nivel internacional como local. Asimismo, se establece su evolución y cómo, del reconocimiento inicial de derechos inherentes al ser humano, el abanico de protección de derechos se amplió hasta contar con derechos humanos de primera, segunda y tercera generación.

Determinadas las generalidades que involucran los derechos humanos, se aborda la concepción del trabajo como un derecho humano. Se desarrolla su tratamiento internacional en cuanto a la forma de ejercerlo, garantizarlo y protegerlo. Con la consecuente protección al ser humano que implica el no abusar de ese derecho en ninguna circunstancia, todo esto desde un enfoque internacional. Posteriormente, por las características de esta investigación, se establece también el marco normativo del derecho al trabajo en la República del Ecuador a nivel constitucional.

Concepción y regulación internacional de los Derechos Humanos

Resulta difícil establecer una línea base o punto de partida, para iniciar el abordaje de la concepción de los Derechos Humanos y la evolución de su regulación, pues, el derecho ha estado siempre atado a la humanidad. Basta el analizar la historia para concluir que la humanidad se ha regido por normas incluso antes de hacer uso de la escritura. Por esto, se analizan vestigios iniciales que establecen que el ser humano se debe a principios abstractos superiores a él mismo que, si bien no son comprobables empíricamente, son aceptados por la generalidad como principios de estricto cumplimiento, y que, su inobservancia conlleva un castigo. (Rabinovich-Berkman, 2006, p.122).

Encontramos así, poemas sumerios como “La Epopeya de Gilgamesh” o relatos como el “Juicio de los Muertos de Egipto”, que al leerlos e interpretarlos reflejan que desde hace mucho se hablaba de que existe un comportamiento ideal esperado de todo ser humano (deber ser), y que si en la realidad (ser) no se daba este comportamiento ideal, la persona era castigada. Lo que tienen en común estos relatos es que se refieren a la existencia de principios generales o universales que deben ser, o se aspira sean observados por el ser humano. Por ejemplo, el respeto a la vida, la libertad o la integridad. Y que el no observar estos principios y cumplir con esta conducta justa, genera primero el repudio del resto de la sociedad “...Gilgamesh hace sonar el cuerno para divertirse, su arrogancia no tiene límites, ni de día ni de noche. (...) Su lujuria no deja ninguna virgen para su amante, ni siquiera respeta a la hija del guerrero, ni a la esposa del noble...” (Anónimo cit. por Rabinovich-Berkman, 2006, p.123) y, posteriormente genera también un castigo “... ¿Por qué habéis hecho esto? Desde ahora, que sea el fuego en vuestras

caras, que consuma el pan que comáis, y que beba lo que bebáis...” (Anónimo cit. por Rabinovich-Berkman, 2006, p.123).

Como se muestra, el no observar los principios o ideales como respetar la vida, la libertad o la integridad que hoy son considerados Derechos Humanos, conlleva un castigo. Lo mismo sucede en el “Juicio de los Muertos de Egipto” en el que se castiga a quien haya tenido una conducta injusta frente a los parámetros que regían la sociedad, como lastimar a los humildes o abusar del poder otorgado, así pues:

Hay ahí una balanza cuyo control ejerce el dios Anubis: ocupa uno de los platillos la diosa Maat, la Verdad – Justicia, con la forma de una pluma (...); en el otro está el corazón del muerto. Toda ruptura del equilibrio constituye una señal cierta que descubre el fraude (...); a su lado un monstruo de cuerpo de león y de hipopótamo y fauces de cocodrilo está pronto para atrapar a los mentirosos imprudentes... (Fare Garnot cit. por Rabinovich-Berkman, 2006, p.129).

Así pues, desde antes que existan estructuras propias del Derecho moderno las sociedades tenían la concepción del respeto a principios universales, y que, su inobservancia llevaba a un castigo por la gravedad que suponía violentarlos. Avanzando un poco más en el desarrollo de la humanidad, podemos observar algunas ideas filosófico – jurídicas que distinguen un derecho impregnado en la condición del ser humano y otro que surge de las relaciones entre personas. Es

así como en el Digesto se encuentra la distinción del *ius naturalis*² y el *ius gentium*³. El primero, un derecho propio de la naturaleza de todos los animales incluido el ser humano y consiste en básicamente en normas impregnadas en el comportamiento de cada animal, como la procreación o la educación; mientras el segundo es un derecho común a los pueblos y regula la forma de interacción entre ellos. Resulta evidente, pues, que existía ya una noción de derechos propios del ser humano por su sola condición que regulan su actuar solo por ser persona, mientras que surge otro tipo de derecho propio de la interacción entre personas⁴.

Estas ideas filosófico – jurídicas fueron permeando en la evolución de la sociedad, adaptándose a la realidad social de cada época, encontrándonos así con el Derecho Natural Racionalista de Grocio⁵, que plantea un ordenamiento normativo racional bajo la premisa de que la razón es atemporal y común a todos los pueblos. Esto lo constituyó en uno de los primeros pasos para la estructura de los Códigos normativos modernos, pues, el concebir los derechos del ser humano desde un plano racional, permitió que estos se acerquen al derecho positivo, acto que resultaba difícil cuando estos derechos humanos eran vistos únicamente como principios que gobernaban la naturaleza del hombre. (Rabinovich-Berkman, 2006, p.307). La transición a esta codificación moderna no solo estuvo basada en las ideas filosófico – jurídicas, sino también en

² *Derecho Natural es aquel, que la naturaleza enseña á todos los animales; y este no es solamente propio del hombre, sino común á los animales terrestres, marítimos y volátiles. De aquí procede la conjuncion de macho y hembra, que nosotros llamamos matrimonio: la procreacion y educacion de los hijos; pues vemos que los demás animales, y hasta las fieras, se gobiernan por este derecho. [sic] (Digesto, Código, Novelas e Instituta de Justiniano, 1872, p.31)*

³ *Derecho de Gentes es aquel, de que usan todas las naciones, y se dexa facilmente entender, que se diferencia del derecho natural; porque este es comun á todos los animales, y aquel lo es solo a los hombres entre sí. [sic] (Digesto, Código, Novelas e Instituta de Justiniano, 1872, p.32)*

⁴ *Por este derecho de Gentes se introduxeron las guerras, se dividieron las naciones, fundaron Reynos, distinguieron sus dominios, pusieron límites á los campos, fabricaron edificios, se instituyó el comercio, y se siguieron las compras, ventas, arriendos, alquileres, y obligaciones, á excepcion de algunas, que ha introducido despues el derecho civil. [sic] (Digesto, Código, Novelas e Instituta de Justiniano, 1872, p.32)*

⁵ *El filósofo y jurista neerlandés Hugo Grocio (...) sostenía la teoría del derecho natural, que consideraba inalterable y universal. Creía que el derecho natural se basaba en los derechos naturales y la razón humana, y por tanto no podían cambiarlo ni Dios ni la religión. (DK, 2021, pp. 92)*

los diferentes momentos de la sociedad, que, motivada por revoluciones, dictaduras, inquisiciones, etc., levantó su voz en busca del respeto, el reconocimiento y regulación de sus derechos.

Este reconocimiento de derechos básicos/humanos dentro del derecho positivo, surge en la mayoría de los casos, por la lucha de derechos patrimoniales, no necesariamente básicos/humanos, pero dada la estrecha relación de los derechos humanos con otros derechos, estas luchas constituyeron la base para el reconocimiento de los derechos humanos a nivel internacional. Entre algunos ejemplos de este reconocimiento de derechos humanos a través de luchas por derechos patrimoniales, encontramos la Carta de Derechos inglesa, que buscó en su idea inicial protegerse del régimen impositivo implantado por el Rey de turno en el trono, pero que, terminó cubriendo también derechos humanos como la libertad o la intimidad, pues, prohibió la prisión por deudas y el allanamiento de moradas. Este Carta de Derechos es una primera muestra de la declaración de derechos humanos⁶; posteriormente encontramos la Declaración de Derechos o “Bill of Rights” que es otra muestra de la ratificación de los derechos humanos, y más aún, reconoce que el poder es del pueblo – Parlamento, y que, actuar en su desconocimiento es ilegal, situación similar al relato sumerio abordado al inicio de este Capítulo, pero esta vez abordada desde el Derecho⁷.

⁶ Los políticos que redactaron la Carta de Derechos estaban muy influidos por el aún embrionario movimiento ilustrado, sobre todo por el filósofo y médico inglés John Locke (1632-1704) y la noción de derechos naturales. Desde la antigüedad, pensadores como Aristóteles habían sostenido que ningún sistema legal podía negar el derecho natural, como código universal de conducta y derechos. Locke tomó el relevo, y sostuvo que todos los hombres son naturalmente libres e iguales, y tienen derecho a la vida, la libertad y la propiedad. Locke rechazaba el derecho divino de los reyes y la monarquía absoluta, y defendía que el Parlamento debía tener un papel central en el gobierno de un país, como parte de un contrato social con el pueblo. Esto implicaba que el gobierno debía ser sustituido si el pueblo consideraba que no representaba adecuadamente sus intereses, una idea que no tardaría en respaldar actitudes revolucionarias. (DK, 2021, pp. 92)

⁷ Influida por precedentes ingleses como la Carta Magna (1215) y la Carta de Derechos (1689), la Carta de Derechos de EEUU es una colección de derechos individuales reforzados por limitaciones a los gobiernos federal y estatales. Incluye las primeras diez enmiendas a la Constitución, que consagran derechos como la libertad de

Para continuar con el fortalecimiento en el reconocimiento de los Derechos Humanos dentro del derecho positivo, encontramos el documento que servirá de base para la Declaración de Derechos Humanos en el marco internacional a través de las Naciones Unidas de 1948, este es la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, en la que se declara:

...considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las solas causas de las desgracias públicas y de corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en un declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, (...) les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; (...) a fin que los reclamos de los ciudadanos, fundados desde ahora sobre principios simples e incontestables, tiendan siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de todos. En consecuencia, la Asamblea nacional reconoce y declara, (...) los derechos siguientes del hombre y del ciudadano:

Art. 1. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos (...) Art. 2. El fin toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión ...

(Assemblée nationale constituante, 1789, art. 1 – 2)

Durante este breve recorrido histórico, se evidencia como los Derechos Humanos antes de ser reconocidos como tales, han estado relacionados siempre con el Derecho sea como principios fundamentales, premisas irrefutables, derechos básicos, aunque el ser humano propiamente no haya tenido noción de dicha relación. Asimismo, se ha observado como éstos,

expresión y de religión, o el derecho a no declarar. Incluye también protecciones para los acusados de delitos, como el derecho a no ser encarcelado sin un juicio justo y el de no ser juzgado dos veces por el mismo delito. (DK, 2021, pp. 115)

poco a poco, han pasado a formar parte del derecho positivo, hasta ser considerados el pilar del orden social como se colige de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano.

Como se estableció previamente, las luchas sociales han sido siempre el motor que provocó los cambios más radicales en el derecho positivo. Aunque en el pasado la distancia y los medios con los que se contaba hacían que estos cambios tardaran en ser conocidos en otros grupos sociales, llegaban siempre a ser tomados por otras culturas y sociedades. Con el desarrollo tecnológico, las distancias se estrecharon y las sociedades se integraron, llegando a conformarse la Organización de Naciones Unidas (ONU), una vez más, fruto de una lucha común. Se fundó luego de la Segunda Guerra Mundial en 1945, con el objetivo de velar por la seguridad y paz internacional y, promover el desarrollo social.

Dado que la conformación de la ONU surgió de un acontecimiento desgarrador para el ser humano como es la guerra, en la que se cometen crímenes atroces que van en contra la naturaleza del ser humano, no es de sorprenderse que dicha organización haya buscado desde un inicio garantizar los derechos del ser humano en el mundo entero. El documento con el que la ONU marcó el punto de partida para la regulación de los Derechos Humanos en el mundo, fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos con la que, además de regular por primera vez los derechos humanos fundamentales a nivel mundial, se estableció también el camino para la firma de más de setenta tratados sobre la materia, que se aplican y mantienen vigentes hasta la actualidad (Naciones Unidas, s.f.).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, contiene un preámbulo similar al citado respecto a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, pero adhiere como objetivos adicionales que, "...tanto los individuos como las instituciones, (...) promuevan,

mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas (...), su reconocimiento y aplicación...” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, párr. 8). Es decir, con esta declaración no se busca solo explicar cuáles son los derechos humanos fundamentales, sino también propender su conocimiento y difusión a todos los rincones del mundo. Esta necesidad de buscar la difusión de los Derechos Humanos, se debe también a que, como es costumbre, los derechos se tutelan para aquellos que tienen el poder y la información, mientras el resto solo pueden ejercer los derechos que el grupo social dominante les reconoce, como sucedió en la colonia como un ejemplo más cercano en nuestro país podemos referirnos al mestizaje⁸.

Una vez definidos los orígenes históricos de los derechos humanos y su reconocimiento internacional, resta por abordar la definición que se le da hoy por hoy a los Derechos Humanos dentro de la ciencia del derecho. Así pues, con el transcurrir de la historia y la evolución del derecho, al término Derechos Humanos se incorporó una serie de expresiones que han sido usados como sinónimos intercambiables por los juristas para referirse a estos, como, por ejemplo, derechos fundamentales, derechos básicos, derechos naturales, derechos personalísimos, entre otros, (Maldonado Muñoz, 2018, p. 25). Si bien estas expresiones no surgieron al unísono, son usados para referirse a cierto grupo específico de derechos propios del

⁸ El mestizaje se generó fruto de “...las uniones de conquistadores y mujeres indígenas (...) gestándose de este modo un grupo social intermedio entre blancos e indios...” (Ayala Mora, 2000, p. 41), la aparición de este nuevo grupo social significó el inicio de una lucha por el reconocimiento de derechos hacia dicho grupo social por parte del grupo dominante, que en esa etapa de la Colonia era los españoles peninsulares; la lucha de los mestizos significó “...el reconocimiento de ciertos “privilegios” reservados a los blancos peninsulares (...) logrando el reconocimiento de cierta identidad...” (Ayala Mora, 2000, p.41). En este caso, es claro como un grupo social dominante como los españoles peninsulares reconocen a manera de privilegios cierto grupo de derechos a un grupo social que, por su origen, era considerado inferior dentro de la pirámide social vigente para esa época; a los mestizos se les reconoció derechos diferentes que a los indígenas colocándolos por sobre ellos en la pirámide social de la Colonia, los indígenas se veían aún sometidos a sistemas de trabajo forzoso como las mitas u los obrajes; este reconocimiento de derechos paulatino por el grupo social dominante, derivaría posteriormente en las gestas independentistas que terminarían con el dominio español.

ser humano sea cual sea el autor que se aborde, y sea cual fuere el término que este use para referirse a los derechos humanos, es inevitable encontrar similitudes en lo que definen por derechos básicos, humanos, personalísimos o fundamentales. Todos coinciden en que esos derechos surgen por la mera existencia del ser humano, incluso desde antes de nacer⁹. Por ejemplo, en el Digesto se les reconocían derechos a los fetos tan solo por ser seres humanos “El que está en el útero, se mira como ya nacido siempre que se trata de las cosas que le son favorables, aunque antes de nacer de ninguna manera aproveche á otro.” (Digesto, Código, Novelas e Instituta de Justiniano, 1872, p.46). Coinciden también las definiciones en que estos derechos, además de ser inherentes a las personas, son universales por lo que no debe haber restricción o distinción alguna de nacionalidad, religión, color de piel o género del ser humano y que, tienden todos a garantizar la dignidad de la persona y su desarrollo integral, por lo que, son entre ellos indivisibles e interdependientes.

Como se colige de lo antes mencionado, los Derechos Humanos son propios del ser humano solo por ser humano incluso desde antes de su nacimiento, estos buscan garantizar su dignidad, progreso y desarrollo. En tal virtud, en la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece un parámetro inicial de los derechos propios de las personas como la vida, la libertad, la seguridad de la persona, prohibición de esclavitud, prohibición de tortura, derecho al trabajo, entre otros (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

⁹ Aristóteles, durante el siglo IV a.C., estableció que existen leyes propias de la naturaleza desde su origen y sin distinción y por lo tanto universales, mientras que, en la otra mano leyes convencionales establecidas por el hombre para su autoregulación y, por lo tanto, variables de un lugar a otro; idea con la que coincidía el fundador de la escuela estoica Zenón que, alrededor de 300 a.C., estableció que la humanidad se regía por el derecho natural (orden) y una razón divina (propósito), y que, el correcto observar de este orden y propósito permitía a la humanidad desenvolverse en armonía natural, formando una comunidad donde todos son iguales. Estas ideas, permearían a través del tiempo, y siglos más tarde serían recogidos por juristas romanos, como Ulpiano que en el siglo III d.C., apoyado en las ideas antes citadas estableció que la esclavitud era contraria a la naturaleza, y que, todos los seres humanos son iguales ante el derecho natural. (DK, 2021, pp. 32 – 33)

Dado el objetivo de esta investigación, el análisis versará principalmente en el derecho humano al trabajo, y la prohibición de la esclavitud o servidumbre; sin embargo, partiendo de las ideas estoicas¹⁰ y aristotélicas¹¹, es necesario tener presente que los derechos humanos son parte de la ley natural y gozan de la característica de universalidad y, por lo tanto, son interdependientes entre sí para garantizar el correcto desarrollo del ser humano. Por lo expuesto, sin importar el derecho humano que se aborde es importante tener presente que estos forman parte del ser humano por el solo hecho de ser humano, independientemente de su incorporación y reconocimiento en la ley convencional; por lo que, en más de una ocasión, esta investigación se referirá a la interrelación de los derechos humanos sin importar su incorporación en el ordenamiento jurídico convencional y, a la transversalidad de estos derechos más allá de la

¹⁰ En torno a 300 a.C., el filósofo griego Zenón, fundador de la escuela estoica, identificó derecho natural y razón divina, la cual entendía como un orden y propósito presente en todo el cosmos. Como parte de este, los seres humanos están dotados de tal razón divina. Aquel que se guía solo por la razón, en lugar de las emociones, puede vivir en armonía con la ley natural. Al creer que todos los seres humanos comparten la razón divina y el derecho natural, los estoicos veían la humanidad como una comunidad en la que todos son iguales. Para ellos, la sociedad ideal era un estado mundial en el que todos vivieran juntos en armonía, guiados por el dictado de la razón divina. Siglos más tarde, algunos juristas romanos, entre ellos el célebre Ulpiano, a principios del siglo III d.C., adoptaron la idea estoica de que los seres humanos son todos iguales en el derecho natural, y que la esclavitud era contraria a la naturaleza. Sin embargo, nunca llegaron a defender la aplicación de este principio en el derecho civil. El estadista romano Cicerón, muy influido por los estoicos, defendió en *De re publica* (c. 51 a.C.) que «la verdadera ley es la recta razón en armonía con la naturaleza [...] Hay una ley eterna e inmutable que será válida para todas las naciones y todos los tiempos, y [...] un solo señor y gobernante, es decir, Dios, sobre todos nosotros, pues, él es el autor de esta ley, su promulgador y su juez y sancionador». Cicerón concebía a Dios a la manera de los estoicos, como razón divina, pero sus palabras hallaron eco en pensadores cristianos posteriores, entre ellos Graciano y Tomás de Aquino, para quienes la descripción de Cicerón de un legislador y juez universal es la del Dios cristiano. (DK, 2021, pp. 33)

¹¹ En el siglo IV a.C., Aristóteles distinguió entre las leyes universales e inmutables de la naturaleza y las leyes convencionales de la humanidad, que varían de un lugar a otro. Para ser justa, decía, una ley debe estar en armonía con el derecho natural. En su *Retórica*, Aristóteles cita la tragedia de *Antígona* de Sófocles como ejemplo de conflicto entre uno y otro derecho: *Antígona* incumple el edicto del rey al enterrar a su hermano Polinices, y ante el rey defiende su desobediencia de la ley convencional apelando a leyes naturales superiores, que «no son de hoy ni de ayer, sino de siempre y nadie sabe de dónde surgieron». Aristóteles no explica, sin embargo, como distinguir el derecho natural de las creencias culturales. Ni siquiera el ejemplo de derecho natural que ofrece –el derecho a ser enterrado– es una costumbre universal. Muchas sociedades no entierran a sus muertos y dejan que las aves carroñeras limpien sus huesos. Hallar una base racional para el derecho natural quedaría para pensadores posteriores. (DK, 2021, pp. 32)

obligación estatal e internacional, como una obligación de observancia de las personas naturales o jurídicas.

Concepción y marco normativo respecto al trabajo a nivel internacional

Previamente a abordar el marco normativo elaborado con relación al derecho al trabajo, es necesario establecer el significado común que se otorga al término trabajo; como se estableció siempre que se trate de asignaciones humanas el significado y concepción de un derecho, así como, la definición de un término común variará dependiendo del lugar, tiempo e incluso la historia detrás de la sociedad que asigna el significado. De acuerdo con lo manifestado, no es sorpresa que existan varias definiciones asociadas al término trabajo, tantas, como las expresiones usadas para referirse a derechos humanos, así pues, desde un punto de vista jurídico se lo define como:

El esfuerzo humano, físico o intelectual, aplicado a la producción u obtención de riqueza. | Toda actividad susceptible de valoración económica por la tarea, el tiempo o el rendimiento. | Ocupación de conveniencia social o individual, dentro de la licitud. | Obra. | Labor. | Tarea. | Faena. | Empleo... (Cabanellas de Torres, 2003, p.387)

Es importante mencionar, que esta es una definición base, pues, la forma en que se entiende, se regula y establece el alcance de un derecho varia a través del tiempo y la zona, pues, si nos fijamos en el Digesto este no contempla una definición de trabajo, las actividades

manuales estaban destinadas a los esclavos¹² y se contemplan al referirse al usufructo¹³ y, o respecto a la prestación de servicios se contemplaban como arrendamiento de obra¹⁴ cuyos fragmentos se encuentran a lo largo del Título II libro XIX en el que se agrupan las directrices respecto a las actividades de hombres libres¹⁵. El alcance de protección y regulación del derecho al trabajo, así como, su definición se ha ido puliendo con el avanzar de la sociedad, sea con la revolución industrial con la ley de sindicatos¹⁶ lo que hoy se conoce como el derecho humano al trabajo emparejado con el derecho a la libre asociación y protesta, o la ley de compensaciones que actualmente comprende el derecho a la seguridad social¹⁷ que posee todo trabajador, implementaciones legales que se han sumado a la definición actual de trabajo; aunque si bien la concepción de lo que se entiende por trabajo fue avanzando de acuerdo a la evolución social de

¹² *En el usufructo del siervo se comprehenden sus obras, y los salarios por su trabajo. [sic] (Digesto, Código, Novelas e Instituta de Justiniano, 1872, p.370)*

¹³ *El fruto consiste en la obra del siervo: y por el contrario en el usufructo de este sus obras. Y así como en las demás cosas el fruto se entiende deducidos los gastos necesarios, del mismo modo en las obras de los siervos. [sic] (Digesto, Código, Novelas e Instituta de Justiniano, 1872, p.370)*

¹⁴ *Siempre que se dá alguna cantidad porque se haga alguna cosa, se verifica arrendamiento. Quando arriendo el que se edifique una casa para que el arrendatario la haga toda á su costa, ciertamente me transfiere la propiedad de ella, y también se verifica arrendamiento; porque el artífice arrienda su trabajo, esto es, la necesidad de hacerla. (Digesto, Código, Novelas e Instituta de Justiniano, 1872, p.678)*

¹⁵ *El que arrendo sus obras debe recibir el precio de todo el tiempo, si no consistió en él el no ejecutarlas. [sic] (Digesto, Código, Novelas e Instituta de Justiniano, 1872, p.683)*

¹⁶ *A finales del siglo XIX e inicios del XX, e Reino Unido se aprobaron leyes que protegían a los sindicatos e inclinaban ligeramente el equilibrio de poder a favor de los trabajadores en lugar de los empresarios. Los fundadores de los primeros sindicatos creían que toda negociación entre trabajadores y empresarios estaba significativamente sesgada a favor de los segundos, que ostentaban influencia y el poder económico. (...) En Reino Unido, el gobierno liberal de William Gladstone optó por el dictamen de minoría de Harrison y presentó la Ley de Sindicatos de 1871, que matizaba las leyes del common law de limitación de la competencia (toda acción que impide la libre competencia en el mercado), que hasta entonces habían imposibilitado que los sindicatos aplicaran sus propias normas. (...) en 1906 se aprobó la Ley de Conflictos Laborales, que impedía demandar a los sindicatos por organizar huelgas. (DK, 2021, pp. 156, 158-159)*

¹⁷ *...Bismarck decidió defender algunas leyes que protegían a los trabajadores y en 1881 presentó el proyecto de Seguro de Accidentes Laborales, que obligaba a los obreros industriales a hacer aportaciones a un seguro privado que los indemnizaría en caso de accidente laboral. (...) Aunque el proyecto halló cierta oposición en el Reichstag, Bismarck ganó las elecciones en octubre de 1881 y lo impulsó. (...) La Ley del seguro de Salud de los Trabajadores obligaba a empresarios y empleados a suscribirse a «fondos de enfermedad» que ofrecían a los accidentados en el trabajo un subsidio por enfermedad y cubrían los costes del tratamiento hasta trece semanas. (...) La mayoría de los países admiró el sistema alemán de protección de los trabajadores, al que consideraron una reforma social positiva. Entre 1897 y 1907, varios países europeos, como Austria, Suecia y Francia, promulgaron leyes similares. (DK, 2021, pp. 166)*

cada país, un estándar internacional que inició en 1948 cuando la Asamblea General de la ONU votó la Declaración Universal de los Derechos Humanos la misma que comprende treinta artículos entre los que se encuentran el artículo 22 respecto al derecho a la seguridad social, 23 sobre el derecho al trabajo y salario justo y, 24 relacionado con el derecho al tiempo libre y a vacaciones pagadas. Estos derechos universales se recogieron en la definición dada por la Organización Internacional del Trabajo que determinó que al referirse al trabajo hay que comprenderlo como:

“Trabajo Decente es entonces la libre elección y ejercicio del trabajo, y, por lo tanto, elimina y prohíbe el trabajo forzoso, el trabajo esclavo y el trabajo infantil. En segundo lugar, es un trabajo con seguridad social, desde la propia iniciación del contrato laboral, con los aportes al sistema de previsión social, la prevención de riesgos laborales y la compensación ante cualquier accidente o enfermedad laboral. En tercer lugar, son las tutelas que protegen la maternidad, infancia, matrimonio, vacaciones, enfermedades, salarios diferidos de compensación, vejez, y todas aquellas circunstancias atípicas que acontecen en la vida de los individuos. En cuarto lugar, es el derecho a la libre asociación y afiliación a las organizaciones que defienden los intereses de los trabajadores: el sindicato. Sin libertad sindical y derecho de asociación, el resto de los derechos se verán seriamente limitados, y a mediano plazo, cercenados. Asociado a ese derecho se encuentra el fortalecimiento del diálogo social entre empleadores, gobiernos y trabajadores y su correlato en la negociación colectiva. En quinto lugar, la conciliación entre vida familiar y trabajo, indica que es necesario desarrollar políticas de responsabilidad familiar compartida, en igualdad de condiciones y oportunidades para hombres y mujeres. En sexto lugar, Trabajo Decente impone la eliminación de toda forma de discriminación, ya sea por sexo, edad, raza, religión, orientación sexual, nacionalidad, etc. Trabajo Decente requiere que todas las políticas de empleo estén orientadas a la generación de empleos. En suma, Trabajo Decente significa restablecer la

condición digna del trabajador y enmarcar los derechos laborales como derecho humano.”

(Confederación General del Trabajo de la República Argentina [CGT], 2011, pp. 13-14)

Los parámetros bajo los que la Comunidad Internacional conceptualizó el trabajo y el Derecho Humano que lo ronda, sirve de ejemplo para que, a nivel nacional se establezca su definición en el marco del entorno normativo en el que se desarrolla, así pues, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 33¹⁸ establece que, el trabajo es derecho, un deber social y un derecho económico, debiendo el Estado garantizar a los trabajadores el respeto a su dignidad, vida decorosa y una remuneración justa a través de una actividad libremente escogida. De esta definición se deriva lo que establece el Código del Trabajo ecuatoriano que es el conjunto de leyes que regula el marco en el que se establecen la relación entre trabajadores y empleadores; define al trabajo dentro del artículo 2¹⁹ y 3²⁰, . que mantiene el reconocimiento al trabajo como un derecho y un deber, que debe ser escogido y aceptado libremente por el trabajador y que, como compensación debe ser remunerado por dicha actividad.

Sobre la base de lo expuesto, se deduce que el significado jurídico general asignado a la palabra trabajo; en concreto, por trabajo se entiende, toda actividad lícita, que implica un esfuerzo físico o intelectual en la ejecución de una tarea de libre elección y ejecución, durante un tiempo determinado, que contemple la incorporación al seguro social, compensaciones por

¹⁸ El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 33)

¹⁹ El trabajo es un derecho y un deber social. El trabajo es obligatorio, en la forma y con las limitaciones prescritas en la Constitución y las leyes. (Código del Trabajo, 2005, art. 2)

²⁰ El trabajador es libre para dedicar su esfuerzo a la labor lícita que a bien tenga. Ninguna persona podrá ser obligada a realizar trabajos gratuitos, ni remunerados que no sean impuestos por la ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio. Fuera de esos casos, nadie estará obligado a trabajar sino mediante un contrato y la remuneración correspondiente. En general, todo trabajo debe ser remunerado. (Código del Trabajo, 2005, art. 3)

accidentes y enfermedades laborales, así como, la prohibición de discriminación por sexo, raza, religión, orientación sexual, etc., garantizando el respeto a la maternidad, vacaciones y enfermedades, y que, retribuya al trabajador una retribución económica justa;. Es importante recordar lo expuesto en las premisas anteriores, principalmente que los derechos humanos son interdependientes entre sí, por lo que el goce pleno de un derecho permite el goce y potenciamiento de otro derecho humano, y, de igual manera la dificultad o restricción de ejercer un derecho humano, restringe o dificulta el ejercicio de otros derechos humanos. Ahora bien, ¿por qué el trabajo es considerado un derecho humano? la razón es simple, y está relacionada con la interdependencia y transversalidad existente entre los derechos humanos y, uno de los objetivos de los derechos humanos que es la realización del ser humano; es comprensible entonces, que se entienda que el trabajo es la herramienta adecuada para garantizar el progreso y realización del ser humano, y; al ser interdependiente de los otros derechos, su goce y ejercicio permite el desarrollo y ejercicio pleno de otros derechos humanos.

Como se estableció previamente, los derechos humanos desde una perspectiva filosófica, son parte de la ley natural – universal que rige a todo ser humano y, al encontrarse interrelacionados unos con otros, el goce y ejercicio adecuado de estos por el ser humano permite que este alcance un desarrollo pleno; por lo que, de igual manera la falta de goce de uno de estos o el acceso restringido a uno de ellos, afecta en el acceso y goce de otros derechos humanos, y como tal, limitan el desarrollo pleno del ser humano²¹. La interdependencia entre los derechos

²¹ Como un ejemplo de lo mencionado, se puede referir al derecho al trabajo en condiciones equitativas, si en el presente ejemplo “A” goza del derecho trabajo de manera plena, es decir, 8 horas diarias de trabajo por 5 días a la semana, una remuneración equitativa y afiliación al seguro social; “A” además de poder ejercer plenamente su derecho al trabajo, puede también desarrollar otros derechos humanos como una vida libre y segura, sin esclavitud, jornadas de descanso, etc.; pero si por otro lado “B” ejerce su derecho al trabajo de manera limitada, es decir, trabaja en jornadas superiores a las 8 horas diarias los 7 días de la semana, no se encuentra afiliado al seguro social, vive en el mismo lugar de trabajo y su remuneración es retenida por su empleador; “B” no se encontraría en un goce pleno de su derecho al trabajo, y sus demás derechos humanos por su interdependencia se ven afectados,

humanos permite que las cualidades o características de un derecho humano permee en otros, y así, en el proceso de normativo y regulatorio de cada uno de los derechos humanos, el garantizar el acceso adecuado de un derecho humano permite el desarrollo y goce de los demás.

En el caso del derecho al trabajo como un derecho humano, se puede identificar como garantizar el goce y ejercicio pleno de un derecho humano y su protección de manera adecuada, permite que los demás derechos humanos se ejerzan y gocen de igual forma que el derecho humano al trabajo, así pues, en el artículo 23²² de la Declaración Universal de Derechos Humanos en cuanto a la protección del derecho al trabajo se identifican elementos como el derecho a la libre elección del trabajo; el derecho a que igual trabajo merece igual remuneración, y; el derecho a sindicarse. El ejercicio pleno del derecho al trabajo bajo los elementos antes citados permite potenciar y asegurar el ejercicio de otros derechos humanos, esto debido a que indistintamente de la incorporación de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico internacional o nacional, estos siempre han formado parte del ser humano por ser parte de la ley natural, pues, como señala Montesquieu antes que cualquier ley se encuentran las leyes de la naturaleza que derivan solo de la constitución de nuestro ser, es decir, antes del establecimiento

pues, no “B” no tiene derecho de libertad, se encuentra en situación de esclavitud, no puede ejercer su derecho a la propiedad, etc.

²² Art. 23.-

- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*
- 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*
- 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*
- 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.*

de las sociedades²³ y son, además, interdependientes²⁴ entre sí; así pues, el derecho al trabajo correctamente ejercido, permite el goce correcto de otros derechos como el derecho a la salud, bienestar o vivienda, como también promueve el ejercicio de otros derechos como el de la igualdad o libertad, al permitir que cada ser humano sea libre de escoger el trabajo que desee y sea remunerado de manera equitativa del labor realizado.

La consagración del trabajo como un derecho humano, incorporó también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, dos premisas tendientes a garantizar el goce de este derecho sin limitaciones y de una manera plena. El primero, relacionado con el brindar al ser humano el tiempo necesario para gozar de los frutos de su trabajo y de los demás derechos del cual es titular, por lo que se garantizó dentro de dicha declaración el “...derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 24), y; por otro lado, se buscó prohibir una práctica común en edades tempranas de la sociedad, como fue la esclavitud, sobre la misma se estableció que “Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 4).

La incorporación del derecho humano al trabajo desde la ley universal a la ley convencional; representó que prácticas previamente consideradas correctas pasasen a ser consideradas incorrectas; por lo que ahora, al analizar las prácticas relacionadas al derecho al

²³ Antes que todas estas leyes se hallan las de la naturaleza, así denominadas porque derivan sólo de la constitución de nuestro ser. Para conocerlas bien hay que considerar al ser humano antes del establecimiento de las sociedades. Las leyes de la naturaleza serán las que recibió en semejante situación. (El Espíritu de las leyes, 2012, p.13)

²⁴ Algunos observadores critican la distinción entre derechos de primera y de segunda generación como algo meramente académico: todos los derechos exigen el compromiso del Estado (ya sea financiando los tribunales o los hospitales) y deberían considerarse universales, interdependientes e indivisibles, (DK, 2021, p. 288)

trabajo desde una balanza, en un platillo se encuentra el trabajo (correcto) y, en el otro platillo la esclavitud (incorrecto); la determinación de estos dos polos se debe a la necesidad del ser humano de auto regular su comportamiento y relaciones sea por el contexto social o, por acontecimientos históricos tan grandes, memorables y, en ocasiones atroces que buscan evitar su repetición. Dentro del proceso antes descrito, la regulación internacional del derecho al trabajo tuvo como hito el fin de la Primera Guerra Mundial, la Comunidad Internacional buscó, dentro del tratado internacional de paz, transmitir que la justicia social era el medio para alcanzar de manera permanente la paz; por lo que, creó la Organización Internacional del Trabajo (OIT)²⁵, para garantizar y vigilar el ejercicio del derecho a trabajo a nivel mundial y evitar abusos nuevamente.

La OIT, surge entonces para dejar atrás los precedentes de explotación y desigualdad laboral, a través de la parametrización de lo que se entiende como derecho al trabajo, brindar garantías para el ejercicio de ese derecho y, buscar evitar cualquier otra práctica que violente el derecho al trabajo. Siendo parte del objetivo de la OIT, garantizar y vigilar el ejercicio del derecho a trabajo a nivel mundial, es necesario entender los elementos esenciales que dicho organismo identifica para el correcto ejercicio de dicho derecho, así pues, establece que este debe ser digno como una expresión para explicar que el deber ser del derecho al trabajo es garantizar la esencia del ser humano (OIT, 2004, párr. 3); la premisa que rige la esencia del derecho al trabajo es que este siendo digno, permita “...el desarrollo de las propias capacidades...” (OIT, 2004, párr.4) del ser humano; para ser digno el trabajo debe respetar los principios laborales fundamentales, permitir el ingreso justo y proporcional al esfuerzo realizado, asegurando a quien

²⁵ Creada en 1919, como parte del Tratado de Versalles, con los objetivos de promover los derechos laborales, fomentar oportunidades de trabajo decente, mejorar la protección social y fortalecer el diálogo al abordar los temas relacionados con el trabajo. (OIT, 2023)

lo ejerce la protección social (OIT, 2004, pár.4), el goce de este derecho debe permitirse “...sin discriminación de género o de cualquier otro tipo...” (OIT, 2004, párr.4).

El derecho al trabajo, entonces, según lo determinado por la Comunidad Internacional a través de la OIT posee los siguientes elementos esenciales: (i) debe ser digno, es decir, el trabajo no debe mermar la calidad del ser humano que lo practique; (ii) permitir el desarrollo de capacidades, como se expuso previamente los derechos humanos son fundamentales, y el ejercicio de uno potencia el desarrollo de los otros, por lo que, un correcto ejercicio del derecho al trabajo, permite el desarrollo de otros derechos; (iii) debe generar una retribución justa, el trabajo es la ejecución de una labor a cambio de una retribución, por lo que a igual trabajo, igual retribución o pago y; (iv) debe garantizarse un acceso igual, el derecho al trabajo y la ejecución de una labor, no debe verse restringida por razones de sexo, raza, religión o cualquier otro elemento diferenciador. La OIT, con el fin de profundizar y garantizar el respeto a los elementos esenciales que componen el derecho al trabajo, ha generado varios convenios internacionales por ejemplo, respecto al salario digno la OIT establece que debe considerarse “...las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta (...) del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales...” (Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970, art. 3); con el objetivo de garantizar el descanso y proteger la salud y seguridad de las personas al ejercer su derecho al trabajo, se ha establecido que en todas las empresas públicas o privadas, “...la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho horas por semana...” (Convenio sobre las horas de trabajo, 1919, art. 2), decisión tomada teniendo en mente el problema que lleva para las personas el trabajo en exceso sin un descanso adecuado y, la limitación que esto representa para el goce de otros derechos humanos.

Estos convenios relacionados con aspectos propios del derecho al trabajo, surgieron con el objetivo de establecer un umbral mínimo de goce de este derecho, y diferenciar también cualquier otra práctica que no respete los elementos esenciales de este derecho que, en la actualidad son denominados como modelos de esclavitud moderna, pues, simulan una relación laboral pero desconocen en esencia aspectos propios del derecho al trabajo, como la remuneración justa, la no discriminación o la jornada de trabajo.

Una vez determinada la esencia de lo que se comprende por derecho al trabajo y los aspectos relacionados con este, es necesario también comprender lo que la Comunidad Internacional define por esclavitud; lo cual resulta necesario también para comprender el por qué la ONU estableció una prohibición en la práctica de esta. En tal virtud, al referirnos a la esclavitud, entendemos esta como:

...condición jurídica de la persona considerada cosa o semoviente, y sometida a voluntad plena de su amo. En esta institución antiquísima, en total decadencia hoy día, aunque no extinguida, cual suele creerse, se considera a ciertos hombres bajo el dominio de otros, sin reconocerle finalidad propia, por integrar tan solo medios para el cumplimiento de los fines de aquellos a los cuales están sujetos. (Cabanellas de Torres, 2003, p. 149)

Si bien lo anterior puede entenderse como la definición estándar de lo que se entiende como esclavitud, es importante comprender que este término se definió desde antaño, es posible encontrar una primera aproximación a esta en el Digesto, donde al abordar el estado del hombre se distingue, entre libres y siervos²⁶, al referirse a siervos se encuentra en el Digesto la primera

²⁶ *La primera y principal división de personas que hace el derecho, es esta: todos los hombres ó son libres ó son siervos. [sic] (Digesto, Código, Novelas e Instituta de Justiniano, 1872, p.45)*

aproximación a la esclavitud como institución, a la que se denominada servidumbre y se define como la fuerza que sujeta a alguien al dominio ajeno en contra de su naturaleza de libertad²⁷; extendiendo su alcance a la definición de siervo²⁸ y, como, se adquiría esta calidad²⁹, siendo en este caso cuando el hombre libre acepta ser vendido por un precio, los enemigos hechos prisioneros o, los hijos nacidos de esclavos. Al comparar la definición brindada por Cabanellas, con la concepción de la jurisprudencia romana contenida dentro del Digesto, resaltan ciertos elementos en común a la definición, básicamente es la pérdida de la condición natural de libertad de un ser humano, sometiendo su vida a las decisiones y mandatos de un tercero; el derecho con el avanzar de la sociedad ha avanzado en el tratamiento y regulación de la esclavitud.

Al igual que la definición y tratamiento del trabajo varió a través del avance de la sociedad y la regulación del derecho, la esclavitud atravesó el mismo camino, un ejemplo del desarrollo de la esclavitud con base al derecho son los códigos de esclavos emitidos en Estados Unidos y posteriormente denominados códigos negros³⁰; estos instrumentos fueron implementados en diferentes colonias del continente americano ante el temor de una rebelión³¹. Al incrementarse el comercio de esclavos los códigos que regulaban esta práctica empezaron a incluir normas como la prohibición de que estos posean armas y municiones a fin de evitar

²⁷ *La servidumbre es una constitución del derecho de Gentes, en fuerza de la cual se sujeta alguno al dominio ajeno contra la naturaleza. [sic] (Digesto, Código, Novelas e Instituta de Justiniano, 1872, p.45)*

²⁸ *Los siervos se llamaron y llaman en latin servi, del verbo servo, que significa guardar, porque los Emperadores solian vender los cautivos, y con este fin los solian conservar y no matarlos. [sic] (Digesto, Código, Novelas e Instituta de Justiniano, 1872, p.45)*

²⁹ *Los siervos pasan á hacerse de nuestro dominio o por el derecho Civil ó por el derecho de Gentes. Por le derecho Civil, quando alguno mayor de veinte años permitió ser vendido por participar del precio. Por el derecho delas Gentes son siervos nuestros los que hacemos prisioneros de los enemigos, ó los que nacen de nuestras esclavas. [sic] (Digesto, Código, Novelas e Instituta de Justiniano, 1872, p.46)*

³⁰ *En 1619 desembarcan los primeros esclavos africanos en América del Norte, en la colonia de Virginia. En 1865, la esclavitud es abolida en EE UU, pero es sustituida por los «códigos negros». (DK, 2021, p. 98)*

³¹ *Pese al trabajo excesivo y las malas condiciones en que vivían, los esclavos rara vez se rebelaron. Tal posibilidad aterraba a los amos, y a medida que crecía el número de esclavos, las colonias fueron creando códigos normativos para mantenerlos bajo control. (DK, 2021, p. 99)*

rebeliones, con el aumento de esclavos se incorporaron normas para el mejor ordenamiento y gobierno, llegando a reconocer el sometimiento de los esclavos a la voluntad de sus amos.³²

La regulación de la esclavitud dentro del continente americano alcanzó un punto similar a las recopilaciones del Digesto, pues, se llegó a definir la calidad que estos ocupaban catalogándolos como bienes muebles en un inicio a fin de asegurarse un precio en su compra y venta y, posteriormente con el objetivo de que sus descendientes guardaran la misma calidad se los declaró bienes inmuebles; reconociéndoseles calidades similares a la de los animales o las cosas y no, los derechos que les correspondían como seres humanos³³. La concepción de los esclavos como objetos llegó a un nivel en que los castigos estaban permitidos, siendo prácticas habituales los latigazos o las marcas con hierro caliente, por regla general los amos no solían causarles la muerte, pues, el esclavo solo tenía valor vivó, pero; aun así, no existía un castigo para quien matase a su esclavo.³⁴

Bajo este enfoque histórico, resulta necesario un vistazo a como la esclavitud se trató en la época colonial, así pues, en la Real Audiencia de Quito, se puede observar que, la esclavitud se instauró a través de prácticas similares a lo que atravesado por España en el feudalismo.

³² Virginia, la colonia con mayor población esclava, introdujo el primer estatuto de esclavos en 1639, que estipulaba que «todas las personas salvo los negros deben estar provistas de armas y municiones, so pena de multa». En 1661, la colonia caribeña inglesa de Barbados fue más allá: los nuevos cultivos de caña eran muy rentables, y sus dueños empleaban cada vez más esclavos en ellos. La colonia aprobó una ley «para el mejor ordenamiento y gobierno de los negros», que por primera vez recogía el sometimiento de los esclavos de las plantaciones a la voluntad de sus amos. Otras colonias caribeñas, como Jamaica y Antigua, y las colonias inglesas del sur de América del Norte siguieron el ejemplo y aprobaron sus propios códigos de esclavos. (DK, 2021, pp. 99-100)

³³ ...el código de 1661 de Barbados enunciaba otro fin: «proteger a los esclavos como a otros bienes muebles de los hombres». (...) Como «bienes muebles», los esclavos eran parte de la propiedad de este, susceptibles de compra y venta como los animales, en vez de tener derechos como seres humanos. Un código virginiano de 1705 fue más allá y sustituyó el término «bienes muebles» por el de «bienes inmuebles»; así los esclavos no eran ya solo propiedad de sus amos; también de los descendientes de estos. (DK, 2021, p. 100)

³⁴ Los amos podían aplicar los códigos de esclavos de muchas formas. Fueron habituales los latigazos, las marcas con hierro candente y la cárcel. No se les solía causar la muerte, pues un esclavo solo tenía valor en vida, aunque no había castigo previsto para el amo que traspasara ese límite. (DK, 2021, p. 100)

Dichas prácticas no se referían directamente como esclavos, se desconocían de igual manera los derechos y calidad de seres humanos a quienes se encontraban bajo estos sistemas jerárquicos³⁵; principalmente se aplicaban en tres sistemas denominados durante la colonia como las mitas, obrajes o latifundios, mecanismos destinados para que los pueblos indígena, negro, mestizo y mulato trabajen y paguen tributos en condiciones de esclavitud o servidumbre; mientras que, la propiedad de haciendas y obrajes, ejercicio de actividades comerciales, cargos políticos y religiosos, así como, el acceso a la educación eran un derecho o privilegio reservado para españoles y criollos³⁶.

Con lo expuesto se entiende entonces como esclavitud, la acción a través de la que una persona o un grupo de personas se someten a la voluntad de un tercero, renunciando a su derecho humano a la libertad y con este, a otros derechos asociados como la educación, trato y vida digna, salud, remuneración, seguro social, entre otros; entregando a este tercero su fuerza de trabajo. Al comparar las definiciones de trabajo y esclavitud, y su tratamiento en la evolución de la humanidad, se puede decir que son dos caras de la misma moneda, pues, en el caso del trabajo la persona presta su servicio sea intelectual o físico a un tercero a cambio de una remuneración, esta relación se considera entre iguales, por lo que, se respetan los derechos de la personas a recibir una remuneración justa, un trato digno, aseguramiento social, etc.; mientras que, en el

³⁵ ...durante el período colonial americano en España estuvo vigente el feudalismo, cuyas pautas y valores marcaron la conducta de quienes conquistaron y colonizaron los territorios que conformaron la Audiencia de Quito. (...) llevaron a que se organizara una sociedad altamente jerarquizada en la que la cúspide de la pirámide social fue ocupada por los blancos y su amplia base por la gente de color, estatus que cada individuo adquiriría el día de su nacimiento y mantenía a perpetuidad durante toda su vida. Para españoles y criollos estuvo reservada la propiedad de obrajes y haciendas, (...) a los que no tuvieron acceso los hombres y mujeres de color integrantes de los pueblos indígena, negro, mestizo y mulato que, en cambio, estaban obligados a pagar tributos y a trabajar para sus amos en condiciones de servidumbre o esclavitud. (*Las Costumbres de los Ecuatorianos*, 2007, p. 24)

³⁶ Para españoles y criollos estuvo reservada la propiedad de obrajes y haciendas, las más importantes actividades comerciales, los cargos políticos y religiosos y el acceso privilegiado a la educación. (...) los pueblos indígena, negro, mestizo y mulato que, en cambio, estaban obligados a pagar tributos y a trabajar para sus amos en condiciones de servidumbre o esclavitud. (*Las Costumbres de los Ecuatorianos*, 2007, pp. 25-27)

caso de la esclavitud de igual manera una persona presta su fuerza de trabajo física o intelectual a un tercero, pero bajo sometimiento, es decir, no es una relación entre iguales, por lo que, no recibe una remuneración ni trato justo, además de renunciar a derechos propios como la libertad, libre elección del trabajo, etc.

Por lo visto, el trabajo y la esclavitud convivieron dentro de la evolución de la humanidad, pero, a medida que se perfeccionaban los diferentes conceptos encontrando armonía internacional, ciertas prácticas pasaron de considerarse aceptadas a ser tratadas como actos atentatorios a la esencia de la humanidad. Así como, en el caso del trabajo su definición y alcance, avanzó y se reguló con el desarrollo de la sociedad, el derecho local y el derecho internacional, misma suerte corrió la esclavitud, que a medida que se consolidaba la idea de derechos propios del hombre veía limitado su ejercicio como práctica habitual; en 1789 se elaboró la Declaración de los Derechos del Hombre.³⁷

En dicha Declaración se recoge los derechos del hombre a través de 17 artículos y un preámbulo, busca reconocer los derechos individuales y colectivos de todos los hombres, reconoce en su primer artículo la libertad del ser humano desde su nacimiento y la igualdad de derechos entre ellos³⁸, para en su segundo artículo delegar como una finalidad del gobierno la protección de los derechos del hombre, como la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión³⁹. Esta declaración fue un cambio de rumbo en el que se rehumanizaba a los esclavos, pues, en el desarrollo histórico de la sociedad fueron considerados bienes muebles o

³⁷ Era necesario definir lo derechos de todos los ciudadanos, y así se redactó la Declaración, elaborada por el marqués de Lafayette, con la asesoría del estadista estadounidense Thomas Jefferson. (DK, 2021, pp. 118-119)

³⁸ Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común. (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, art. 1)

³⁹ La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, art. 2)

inmuebles, dejando de ver como un acto legal el someter a un ser humano a la voluntad de otro, pero, como todo cambio requirió tiempo se aceptación y aplicación.

Fueron hechos históricos como los antes citados los que llevaron a buscar la reconstrucción de la sociedad desde una visión internacional enfocada en los Derechos Humanos⁴⁰, que delimiten prácticas que se consideraban atentaban a la esencia propia del ser humano. En esta línea, “...en 1945 se firmó la Carta de las Naciones Unidas, esta incluía varias referencias específicas a los derechos humanos.” (DK de la Ley, 2021, p. 225), por lo que incluía dentro de las funciones de las Naciones Unidas el desarrollo y el estímulo del respeto a los Derechos Humanos reconociendo la igualdad de todas las personas en libertad y derechos⁴¹; incluyendo dentro de esta la prohibición de la esclavitud, servidumbre y trata de personas en todas sus formas⁴² y, el reconociendo el derecho a la libertad de elección de trabajo, salario digno y asociación⁴³.

La OIT, congruente con los objetivos de la ONU, define el trabajo forzoso “...todo trabajo o servicios exigido (...) bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho

⁴⁰ En 1941, en plena Segunda Guerra Mundial, el «Discurso de las cuatro libertades» del presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt planteó la idea de que todos los seres humanos tienen derecho a la libertad de expresión y de culto, además de liberarse del temor y de la miseria. La declaración de las Naciones Unidas de 1942, escrita por Roosevelt y el primer ministro británico Winston Churchill, afirmaba que había que construir el mundo de la posguerra sobre la promoción de los derechos humanos. (DK, 2021, p. 225)

⁴¹ Art. 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 1)

⁴² Art. 4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 4)

⁴³ Art. 23.-

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 23)

individuo no se ofrece voluntariamente.” (Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, art. 2). Esta definición es específica de trabajo forzoso que constituye en una forma o subcategoría de esclavitud, por lo que debe distinguirse de la esclavitud o la servidumbre.

Conforme al Convenio 29 de la OIT, los elementos esenciales para identificar trabajo forzoso son la existencia de amenaza⁴⁴ u ofrecimiento voluntario⁴⁵. Por ello, no toda violación de derechos laborales constituye trabajo forzoso, prácticas como el exceso de horas, la falta de pago justo o la ausencia de afiliación a la seguridad social son violaciones graves y, una afectación al derecho al trabajo, pero solo configuran trabajo forzoso si concurren los dos elementos mencionados.

En cuanto a la relación entre trabajo forzoso y esclavitud, como se manifestó previamente, es importante precisar que el primero no debe considerarse una forma menor de esclavitud sino, una subcategoría dentro de la esclavitud moderna. La diferencia radica en que, la esclavitud implica la cosificación del ser humano tratado como objeto de propiedad, mientras que, el trabajo forzoso, aunque limita el ejercicio pleno del derecho al trabajo, no elimina jurídicamente la condición de persona.

La OIT y la ONU, denominan estas prácticas como esclavitud moderna, que incluye también explotación sexual comercial forzada, el trabajo infantil forzoso y la servidumbre por deudas, y que, son fenómenos que impiden el goce pleno del derecho al trabajo. La definición de

⁴⁴ Ejecutar un trabajo de manera forzosa bajo la amenaza de cualquier pena, contempla “...no sólo la forma de una sanción penal, sino también (...) la privación de cualquier derecho o ventaja, (...) las personas que se niegan a llevar a cabo un trabajo voluntario se exponen a perder determinados derechos...” (Oficina Internacional de Trabajo, 2007, p. 20)

⁴⁵ El ofrecimiento voluntario, se diferencia de la amenaza porque en el ofrecimiento voluntario no existe amenaza o una imposición externa o una coacción indirecta que coarte la libertad del trabajador de ofrecerse voluntariamente..., como por ejemplo ...cuando los trabajadores migrantes son inducidos a engaño (...), se les retienen los documentos de identidad o se les obliga a permanecer a disposición de un empleador. (Oficina Internacional de Trabajo, 2007, p.20)

esclavitud moderna se asigna a prácticas que promueven el exceso de horas de trabajo⁴⁶, que desconocen el pago justo⁴⁷ o la afiliación a la seguridad social⁴⁸, es decir, se considera constituyen una práctica atentatoria a lo que se entiende por trabajo digno, o que limita el goce del derecho al trabajo como un Derecho Humano de acuerdo con las condiciones equitativas y satisfactorias reconocidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴⁹.

Desde la perspectiva de regular el derecho al trabajo de manera efectiva en busca de evitar prácticas esclavistas como el trabajo forzoso, han implementado varios convenios, protocolos y recomendaciones, entre ellos están el Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930, el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso de 1957 y el Protocolo de 2014 relativo al Convenio de 1930.

⁴⁶ Art. 2. - En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana... (Convenio sobre las horas de trabajo, 1919, art. 2)

⁴⁷ Art. 1.- ...remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. (Convenio sobre la protección del salario, 1949, art. 1)

⁴⁸ Art. 7. - Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte. (Convenio sobre la seguridad social, 1952, art. 7)

⁴⁹ Artículo 7. - Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, art. 7)

Entre las principales regulaciones que abarca el Convenio de 1930, este establece que el trabajo forzoso consiste en aquel al que se somete a un ser humano, bajo amenaza de cualquier tipo y, al que la persona no se ha ofrecido voluntariamente, excluyendo de esta definición el servicio militar obligatorio, las obligaciones cívicas, trabajo comunitario impuesto por sentencia judicial, entre otros. El convenio, además, determina que los Estados miembros deben establecer sanciones penales a quienes obliguen a otros a trabajar de manera forzosa. (Sobre el Trabajo Forzoso, 1930). Con relación a este Convenio, se implementó el Protocolo de 2014 relativo al Convenio Sobre El Trabajo Forzoso que, busca que los Estados miembros formulen políticas eficaces para prevenir y eliminar el trabajo forzoso, así como, implementar medidas que desde el ámbito estatal permitan a las víctimas de trabajo forzoso acceder a acciones judiciales, medidas de reparación e indemnización, de la mano con la educación en esta materia para actuar también de manera preventiva. (Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 2014). En cuanto al Convenio de 1957, ratifica el compromiso de los Estados miembros en la eliminación del trabajo forzoso como un método de castigo por expresar opiniones distintas, como medida de disciplina o castigo, o como medida de discriminación de cualquier clase. (Sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957)

En conclusión, la diferencia conceptual entre trabajo forzoso y esclavitud consiste que, el primero es una subclasificación dentro de la esclavitud moderna, caracterizado por la ausencia de voluntariedad y la presencia de amenaza, mientras que, la esclavitud supone la negación absoluta de la condición humana. La comunidad internacional, consciente de esta problemática, ha reforzado los instrumentos jurídicos para garantizar el derecho humano al trabajo y, erradicar las prácticas esclavistas contemporáneas.

Así pues, el compromiso de la Comunidad Internacional en garantizar que, a través de abolir la práctica de medidas consideradas esclavitud moderna como el trabajo forzoso, toda persona cuente con la garantía a su derecho humano al descanso, al tiempo libre y a la libertad de elección de trabajo; que son elementos que se ven afectados a través de la práctica de cualquiera de los fenómenos o subcategorías que componen la esclavitud moderna.

Bajo el contexto brindado, la variedad de formas a través de las cuales se puede someter a una persona a cualquier modalidad de esclavitud moderna, ha llevado también a que la Comunidad Internacional abarque convenios y tratados sobre la esclavitud, y aborden dentro de ellos formas específicas de tratar con las diferentes formas de esclavitud moderna; pues, el resumen ejecutivo de estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna muestra diferentes formas en la que esta se manifiesta como el trabajo forzoso, la explotación sexual comercial forzosa, el trabajo forzoso de menores, trabajo de servidumbre por deudas, todas estas forman parte de una misma categoría, y la Comunidad Internacional busca enfrentar estas de forma general y específica.

En 1926, la Convención sobre la Esclavitud define esta como “...el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.” (Convención sobre la Esclavitud, 1926); sin embargo, la Comunidad Internacional amplió esta definición, a través del Consejo Económico y Social de la ONU en 1956, en el que se hizo referencia a la esclavitud y prácticas análogas a ésta. En el literal b del artículo 1 de dicha Convención encontramos la definición de esclavitud aplicable para los fines de la presente investigación:

...la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición. (Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956, art. 1)

Por lo expuesto, la razón de un tratamiento diferente entre el trabajo forzoso y la esclavitud, se debe a que ante la prohibición de la esclavitud por la Comunidad Internacional su práctica en los términos iniciales en los que se la definió mutó en diversas formas aprovechando los matices grises de la ley local e internacional; siendo el trabajo forzoso una subcategoría de la esclavitud moderna, pero no la regla general de lo que se entiende por esclavitud, sin que por esto deje de ser una práctica atentatoria de derechos. Las diferentes formas en la que la esclavitud ha derivado y que en la actualidad se usan para vulnerar el derecho al trabajo son: trabajo forzoso al que se estima que en el 2021 se encontraban sometidas 28 millones de personas⁵⁰, otros 22 millones de personas vivían en un matrimonio forzado⁵¹, es decir, al 2021 50 millones de personas se encontraban sometidas a alguna modalidad de esclavitud moderna. Es importante entender que el ser humano sometido a una situación de esclavitud se encuentra completamente privado de su derecho al trabajo, y con este se afectan otros derechos humanos

⁵⁰ Los cinco sectores que concentran la mayor parte del total de trabajo forzoso de adultos (87 por ciento) son los servicios (excluido el trabajo doméstico), la industria manufacturera, la construcción, la agricultura (excluida la pesca) y el trabajo doméstico. Otros sectores representan una proporción menor, pero siguen siendo cientos de miles de personas. Entre ellos figuran los trabajadores adultos que se ven obligados a excavar en busca de minerales o a realizar otros trabajos de minería y canteras, los pescadores sometidos a trabajo forzoso a bordo de buques pesqueros, las personas obligadas a mendigar en la calle y las personas obligadas a realizar actividades ilícitas. (Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna, 2022, p. 6)

⁵¹ Las Estimaciones mundiales de 2021 revelan que, en cualquier momento de período de referencia, 22 millones de personas vivían en condiciones de matrimonio forzoso. Esto representa un aumento de 6,6 millones en el número de víctimas del matrimonio forzoso durante el período de referencia comprendido entre 2017 y 2021, lo que se traduce en un incremento de la prevalencia de 2,1 a 2,8 por cada mil personas. (Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna, 2022, p. 7)

como la libertad, la intimidad, el descanso, la integridad, entre otros, pues, su vida depende de la persona o grupo a la que se encuentra sometido, siendo estos últimos los que definen el alcance, amplitud o restricción de los derechos a los que se ven sometidos o incluso pueden llegar a ser considerados objetos⁵².

Al igual que en los Tratados Internacionales, Convenciones y Protocolos referentes al trabajo forzoso, las Convenciones relacionadas con la abolición de la esclavitud, determinan la obligación de los Estados miembros de emplear políticas que tiendan a prevenir la ejecución de estas prácticas, que permitan ejercer acciones judiciales en contra de quienes las apliquen, que garanticen la reparación de la víctima⁵³ y la sanción al victimario⁵⁴; el resumen ejecutivo reconoce que a raíz de las experiencias recientes ha aumentado el número de políticas y programas para luchar contra la esclavitud⁵⁵.

Con lo visto hasta ahora, se concluye que los Convenios, Tratados y Protocolos emitidos por la Comunidad Internacional y ratificados por los Estados miembros, buscan establecer la responsabilidad de los Estados frente a la violación de cualquier Derecho Humano, dentro de los

⁵² ...el código de 1661 de Barbados enunciaba otro fin: “proteger a los esclavos como a otros bienes muebles de los hombres”. Bajo la apariencia de cuidar de los intereses de los esclavos, se trataba de garantizar el control total del amo. (...) Un código virginiano de 1705 fue más allá y sustituyó el término “bienes muebles” por el de “bienes inmuebles”; así los esclavos no eran ya solo propiedad de sus amos, también de los descendientes de estos. Los amos podían aplicar los códigos de esclavos de muchas formas. Fueron habituales los latigazos, las marcas con hierro candente y la cárcel. (...) Los esclavos no tenían derecho legal a casarse, pero a menudo se les permitía hacerlos (...) tenían descendencia, y así aumentaba el número de esclavos. Todo esclavo casado, no obstante, podía ver rota su familia en cualquier momento, por la venta a otro amo de la esposa, el marido o los hijos. (DK, 2021, pp. 100 – 101)

⁵³ Garantizar el acceso a mecanismo de reparación a las personas liberada del trabajo forzoso, para ayudar a recompensarlas por las consecuencias de su sometimiento al trabajo forzoso y contribuir a su recuperación (OIT, 2022, p.11)

⁵⁴ Para garantizar una aplicación adecuada de la ley, para llevar a los autores de las infracciones ante los tribunales y disuadir a los posibles infractores de cometer el delito de trabajo forzoso. (...) el número de denuncias de casos de trabajo forzoso (...) a fin de que se investiguen judicialmente sigue siendo bajo... (OIT, 2022, p. 11)

⁵⁵ El aumento de esclavitud moderna a nivel mundial también oculta numerosos contextos en los que se han observado reducciones significativas, que aportan perspectivas adicionales fundamentales sobre opciones necesarias en materia de políticas para lograr progresos. (OIT, 2022, p. 10)

que se encuentran el derecho al trabajo y la prohibición de la esclavitud; como parte de esta responsabilidad las Naciones Unidas reconocen el deber de los Estados de “...respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales.” (Naciones Unidas, 2011, p. 1), que se constituye también como un principio rector general de todos los Estados. Esta obligación busca prevenir la violación de Derechos Humanos, establecer mecanismos que garanticen el acceso judicial para exigir la reparación en caso de su violación o inobservancia y el cese de actividades atentatorias a estos y, establecer sanciones para quienes ejecuten actividades que los violenten.

Pero ¿qué sucede cuando la Comunidad Internacional ha generado un sin número de Tratados, Convenios y Protocolos, y estos han sido implementados por los Estados, pero las personas siguen violentando Derechos Humanos? Para afrontar esta realidad, jurídicamente se ha empezado a hablar de la transversalidad de los Derechos Humanos⁵⁶ y como esto requiere que los particulares sean personas naturales o jurídicas comprendan que sus actividades no se rigen solo por el respeto al ordenamiento jurídico interno, sino también que estas relaciones involucran los principios de derecho natural y que, la observancia o inobservancia del ordenamiento jurídico dentro de sus relaciones particulares se afecta transversalmente a los Derechos Humanos.

⁵⁶ *Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2011) consolidaron la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y prevenir los impactos negativos derivados de sus actividades. Este enfoque se articula con la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), reforzando la protección de la dignidad también en las relaciones sociales y económicas. En el ámbito laboral, el concepto de trabajo decente promovido por la OIT complementa esta perspectiva al vincular la actividad productiva con condiciones de trabajo dignas y el respeto de los derechos fundamentales.*

La transversalidad de los Derechos Humanos, surge de la comprensión de que el ser humano y su situación jurídica diaria no es estática, es decir, el ser humano se traslada durante día entre diferentes esferas sociales desde el ámbito laboral al personal y en ese comportamiento no solo su situación social se modifica, sino también su situación jurídica, como por ejemplo, en la esfera laboral hablamos derechos y obligaciones laborales como una jornada determinada, espacio para el descanso, remuneración justa entre otros y, al salir y encontrarse en su hogar sus derechos y obligaciones cambian pudiendo referirnos a algunos como derecho a la salud, vida digna, familia, recreación, entre otros. Por lo expuesto las relaciones jurídicas del ser humano incluyen y afectan a los Derechos Humanos en cualquier esfera no únicamente cuando nos referimos a la relación del ser humano con el Estado; y es dentro de este sin número de esferas y relaciones sociales y jurídicas que se derivan diferentes derechos y obligaciones que deben observar el respeto a los Derechos Humanos no solo por el Estado, sino también por los individuos que generan estas relaciones jurídico-sociales. Este ejemplo, permite comprender que la protección, prevención y garantía de los Derechos Humanos no puede entenderse como una única responsabilidad del Estado; los Derechos Humanos acompañan al ser humano en cada una de las esferas en las que se desenvuelve, por lo que es lógico que su respeto y protección vaya más allá de la garantía estatal, ya que, de la vulneración de los derechos o la omisión de las obligaciones que se generan en estas, se afecta transversalmente a diferentes Derechos Humanos relacionados con el ámbito en el que se desarrollen. En conclusión, al hablar de la transversalidad de los Derechos Humanos, nos referimos a que su nivel de protección y observancia va más allá del deber estatal e involucra a generar en la psique social la importancia de observarlos y reconocerlos en el otro como propios, no solo como una responsabilidad estatal, sino como un deber y obligación individual de respeto por parte de cada persona.

Con esta definición de transversalidad las Naciones Unidas⁵⁷ busca difundir este concepto a todos los actores particulares de cada Estado, para efectos de esta investigación se hará referencia únicamente a las empresas para centrar los términos con los objetivos de la misma. Aristóteles al referirse al derecho y la razón distinguió entre ley natural (universal e inmutable) y leyes convencionales (varían en función de las costumbres de la época y lugar), con esta concepción definió que “Para ser justa, una ley debe basarse en algo más que convenciones; debe estar en armonía con la ley natural.” (DK de la Ley, 2021, p.32); esta premisa pese a su tiempo sigue vigente y es la base que llevo a que actualmente se busque a través de la transversalidad de los Derechos Humanos dar armonía a la ley convencional y la ley natural.

Parte de lo que generó la concepción de la transversalidad de los Derechos Humanos, fue el aprovechamiento de zonas grises dentro de la ley o aparentar legalidad en actos ilegales en beneficio de intereses de unos a través de la afectación de derechos de otros⁵⁸, es decir, que a través de la ley convencional se usan figuras legalmente aceptadas para enmascarar actos contrarios a la ley natural aristotélicamente hablando⁵⁹. Toda vez que, el trabajo es el motor de desarrollo y que, dentro de las relaciones jurídicas el ente generador de plazas laborales son las

⁵⁷ Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos (ONU, 2011) reconocen la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos con independencia de la actuación estatal. Esta perspectiva se complementa con la Agenda 2030 (ONU, 2015), particularmente mediante los ODS 8 y 16, que vinculan el desarrollo sostenible con el trabajo decente, la justicia y el fortalecimiento institucional. A su vez, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) aportan el marco general de protección de la dignidad y de los derechos fundamentales en los ámbitos social y económico.

⁵⁸ El trabajo forzoso ha aumentado en los últimos años. Una simple comparación con las Estimaciones mundiales de 2016 revela un aumento de 2,7 millones en el número de personas en situación de trabajo forzoso entre el 2016 y el 2021, lo que se traduce en un incremento de la prevalencia del trabajo forzoso de 3,4 a 3,5 por cada mil personas en el mundo. El aumento del número de personas en situación de trabajo forzoso se explica en su totalidad por el incremento de las cifras de trabajo forzoso en la economía privada... (OIT, 2022, p. 5)

⁵⁹ Entre los indicadores que pueden evidenciar una situación de trabajo forzoso se encuentran la restricción de la libertad de movimiento de los trabajadores, el aislamiento, la retención de salarios o documentos de identidad, la intimidación y las amenazas, la servidumbre por deudas, las condiciones de trabajo y de vida abusivas y el exceso de horas extraordinarias (Organización Internacional del Trabajo [OIT], 2012).

empresas, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, aprobó los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, como parte del proceso en entender que los Derechos Humanos permean en toda relación jurídica.

La aprobación de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, permite que “...el diálogo mundial sobre empresas y Derechos Humanos [comience] a evolucionar y complejizarse...” (Deloitte, 2016, p. 5), pues, incluso ahora para muchos, los Derechos Humanos y el deber de garantizarlos es estatal; los demás actores de las relaciones jurídicas consideran que únicamente deben cumplir con las normas locales que los rigen y que sus inobservancias en caso de afectar Derechos Humanos recaen sobre el Estado. Con la aprobación de este código de conducta, las Naciones Unidas busca proporcionar “...una combinación inteligente de medidas – nacionales e internacionales, obligatorias y facultativas – para promover el respeto de los derechos humanos por las empresas.” (Naciones Unidas, 2011, p. 5).

Dentro de esta norma de conducta las Naciones Unidas ratifican que los Estados son los sujetos principales en cuanto a la observancia de los Derechos Humanos; sin embargo, buscan establecer la importancia y responsabilidad de observar los Derechos Humanos por parte de las empresas, pues, una violación de derechos humanos por parte de estas, significa una violación de las obligaciones estatales en el derecho internacional, es decir, busca generar el sentido de obligatoriedad en el epicentro donde las relaciones jurídicas son más susceptibles de violentar Derechos Humanos. A través de esta norma de conducta, se busca establecer principios para el correcto actuar de las empresas, y evidenciar que la inobservancia de dichos principios conlleva a “...consecuencias negativas, reales o potenciales...” (Naciones Unidas, 2011, p. 8) que, de

configurarse, representan riesgos “...a su reputación y en términos financieros, políticos y posiblemente en términos legales...” (Naciones Unidas, 2011, p. 8).

Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, constituyen un manual con indicaciones fundacionales y operativas que las empresas deben observar. Los principios fundacionales establecen el deber de respetar los Derechos Humanos, la obligación de abstenerse de infringir estos y, enfrentar las consecuencias que ocasione su inobservancia (Naciones Unidas, 2011, p. 15). El fin de estos principios, es establecer la independencia de la obligación de respeto a los Derechos Humanos de los Estados, con la obligación de las Empresas y la responsabilidad adicional de protegerlos de manera adicional a la observancia obligatoria de las normas locales. (Naciones Unidas, 2011, p. 15). La aplicación de este principio exige entonces que las empresas eviten llevar a cabo actividades que afecten los Derechos Humanos, lo que deriva en la implementación por parte de estas de procedimientos y políticas para garantizar el cumplimiento de estos principios⁶⁰.

La obligación de las empresas respecto a la implementación de políticas y procedimientos en el marco de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, es la puerta que permite abordar el principio operacional, este consiste en que las empresas, de acuerdo a su tamaño, implementen una política declarando su responsabilidad y compromiso con el cumplimiento de los Derechos Humanos y, que incluyan también procedimientos y procesos respecto a diligencia debida frente a estos, con estricta observancia sobre cómo enfrentar las

⁶⁰ Los Principios Rectores se estructuran en tres pilares complementarios: el deber del Estado de proteger frente a vulneraciones de derechos humanos; la responsabilidad de las empresas de respetarlos, previniendo y atendiendo los impactos negativos vinculados con sus actividades; y la necesidad de garantizar mecanismos adecuados de reparación cuando se produzcan afectaciones. Su aplicación exige que las empresas incorporen políticas y procedimientos de debida diligencia que permitan identificar, prevenir y responder frente a posibles impactos sobre los derechos humanos (Naciones Unidas, 2011).

acciones y consecuencias de incumplir con las políticas y procedimientos implementadas garantizar los Derechos Humanos. (Naciones Unidas, 2011, p. 18). El instrumento base para el cumplimiento de los Derechos Humanos de acuerdo a esta norma de conducta es la debida diligencia que, para las empresas se entiende como un “...proceso continuo de gestión (...) permite identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas sobre los derechos humanos relacionadas con sus actividades” (Naciones Unidas, 2022, p. 13).

Es importante señalar que estos Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos constituyen un ejemplo paradigmático de soft law, ya que no son jurídicamente vinculantes en el sentido estricto de un tratado internacional, pero sí generan obligaciones morales, políticas y prácticas que influyen en la conducta empresarial y en la interpretación normativa. Esta característica es jurídicamente muy relevante porque, aunque no tienen fuerza coercitiva directa, sirven como marco de referencia para legislaciones nacionales, estándares internacionales y políticas corporativas, consolidando la transversalidad de los derechos humanos en la práctica empresarial.

Este proceso abarca no solo las actividades operacionales de las empresas, sino también las relaciones de las empresas con otros proveedores, el destino final de sus productos, la relación de las empresas con su área de influencia; el objetivo final de este proceso es que las empresas establezcan el respeto de los Derechos Humanos como una ventaja competitiva en el mercado y, conviertan los Principios Rectores sobre la Empresa y los Derechos Humanos como parte de su cadena de valor.

Un proceso de diligencia debida en materia de Derechos Humanos correctamente ejecutado, permite a las empresas definir el impacto de sus actividades en los Derechos Humanos

de todos los involucrados dentro de sus procesos de producción o generación de servicios.

Incluso permite identificar los efectos negativos sobre los Derechos Humanos que sus actividades estén generando, y las medidas de prevención o mitigación que deberían aplicarse.

En el 2012, para profundizar el marco inicial establecido por las Naciones Unidas a las empresas con la norma de conducta del 2011 se emitió una guía de interpretación llamada la Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos. Esta guía de interpretación, profundiza los principios rectores de proteger, respetar y remediar los Derechos Humanos por parte de las empresas, y brinda un esquema a las empresas con el objetivo de que “...gestionen el riesgo de provocar consecuencias negativas en los derechos humanos y se ofrece (...) parámetros de referencia para que (...) evalúen el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas” (Naciones Unidas, 2012, p. 2).

El nuevo marco regulatorio establecido por la ONU, a través de la Agenda 2030 y sus ODS y los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, otorga un papel más participativo al sector empresarial en la búsqueda conjunta de un planeta más justo, próspero y sostenible; este nuevo panorama deriva en que este sector empiece a establecer formas de analizar si sus prácticas se enmarcan en el respeto de los Derechos Humanos; en busca de generalizar la comprensión de que las empresas se componen de personas que ejercen su derecho al trabajo no solo para cumplir con los objetivos de las empresas, sino también para cumplir con sus anhelos personales y mejorar su calidad de vida, parte integral de los Derechos Humanos. El objetivo de generalizar esta idea de una relación simbiótica entre el empleador y el trabajador, busca entender que el derecho al trabajo no es solo el acceso a una actividad laboral y recibir a cambio una compensación justa por parte del trabajador y, generar rentabilidad económica para el empleador, sino también que, en el caso de los Derechos Humanos a través del derecho al

trabajo se afecta transversalmente positiva o negativamente a otros Derechos Humanos como “...derecho a una calidad de vida aceptable, pasando por el acceso a elementos vitales como el agua y un ambiente saludable, (...) asegurar la no discriminación...” (Deloitte, 2016, pp. 5-6); mientras que para las empresas el garantizar de manera adecuada los Derechos Humanos no solo genere utilidad económica, sino que, al ser correctamente diligenciados aumenta la cadena de valor de su producto, sus proveedores y su área de influencia. Con base a lo expuesto, si las empresas dentro de sus actividades económicas vulneran el derecho al trabajo, vulneran también directa o indirectamente los demás Derechos Humanos, pues, no hay que olvidar que éstos se encuentran intrínsecamente relacionados y son interdependientes, es decir, no son solo transversales en cuestión de deber observarse en toda relación jurídica, sino que, su goce o limitación afecta también a otros derechos, es decir, el restringir un Derecho Humano afecta a otros Derechos Humanos.

Hasta aquí se concluye que los Derechos Humanos son protegidos por la Comunidad Internacional, por ser esenciales en el desarrollo del ser humano; por lo que es una obligación de los Estados el prevenir su vulneración, establecer medidas correctivas y sancionatorias y, asegurar canales adecuados para quienes sean afectados por violaciones a sus derechos busquen la reparación del derecho vulnerado y el cese de la conducta que los haya afectado. Pero, además, la Comunidad Internacional ha comprendido que, el deber de protección de los Derechos Humanos no termina en la obligación de los Estados de velar por la protección, garantía y goce de los Derechos Humanos, sino que; deben ser observados dentro de las relaciones jurídicas particulares que se generan en el ámbito interno de los Estados o en relaciones comerciales privadas a nivel internacional; es por esto, que se emitieron normas de conducta para las empresas, a fin de identificar su deber de proteger, respetar y promover los

Derechos Humanos como un eje más en su planificación, y que su regulación se constituya una herramienta que genere valor para su giro de negocio.

Marco normativo ecuatoriano a nivel constitucional

Como se estableció previamente el trabajo es un derecho humano, el cual debe ser protegido, garantizado y promovido por cada Estado; por ello, la Constitución de la República del Ecuador dedica un capítulo específico para normar estos derechos, bajo la denominación de derechos del buen vivir. Es relevante señalar, que en la Constitución ecuatoriana los instrumentos internacionales de derechos humanos tienen, en algunos casos, un carácter supraconstitucional; el artículo 11, numeral 3, dispone que los derechos y garantías establecidos en la Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, y que en caso de conflicto prevalecerá la norma más favorable a la persona⁶¹. Esto significa que los tratados internacionales no solo complementan la Constitución, sino que pueden incluso superarla en jerarquía cuando ofrecen una protección más amplia, consolidando así la transversalidad y supremacía de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En cuanto al trabajo, lo define en el artículo 33, que establece lo siguiente:

⁶¹ Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11)

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 33)

Este artículo recoge lo antes mencionado respecto a la definición de trabajo, y la concepción que se da al derecho al trabajo en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Presenta el derecho al trabajo como un derecho interdependiente para alcanzar la realización personal, dentro del cual se debe respetar la dignidad humana y, por el cual se debe recibir una remuneración justa. Recoge también, aspectos relacionados con la eliminación del trabajo forzoso y el derecho a la libertad, establece que el trabajo debe ser libremente aceptado o escogido y que, debe ser saludable.

Lo estipulado en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, se vio reforzado con un pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del expediente número 1752-11-EP, que establece que el derecho al trabajo es un derecho de trascendental importancia, con el que se busca garantizar a los seres humanos su dignidad, por lo que debe ejercer de acuerdo a las necesidades propias de estos, de manera óptima, justa y racional. (Corte Constitucional, 2014, p. 20) Con este dictamen la Corte Constitucional, amplía lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, al establecer también que el ejercicio del derecho al trabajo, implica que sea ejercido de manera óptima, esto quiere decir que sea proporcional y permita al ser humano también ejercer su derecho al ocio. Con que sea justo, se refiere a que no se discrimine al ser humano en la asignación de tareas. Por último, con racional, se refiere a que

no se incurra en prácticas esclavistas, se respete los tiempos de descanso y no se exija al trabajador más allá de lo posible, de acuerdo a sus capacidades.

El reconocimiento constitucional del derecho al trabajo, como un derecho fundamental desde un enfoque de los derechos humanos, implica que el Estado garantice la protección de su núcleo esencial, e implemente el goce de garantías judiciales para reclamar su protección y reparación en caso de violaciones. (Defensoría del Pueblo de Colombia cit. por Monesterolo, 2011, p. 26) Asimismo, el reconocimiento constitucional de este derecho significa que se reconoce el derecho de los seres humanos a “...participar en las actividades de producción y prestación de servicios de la sociedad y el derecho a participar de los resultados obtenidos mediante estas actividades...” (Defensoría del Pueblo de Colombia cit. por Monesterolo, 2011, p. 26).

La Constitución de la República del Ecuador, de manera implícita reconoce también esta interrelación entre derechos humanos; a lo largo de su redacción al referirse a otros derechos humanos o del buen vivir como los denomina, se refiere a la obligación de permitir el ejercicio del derecho al trabajo sin ser discriminados, como lo hace al referirse a los derechos de grupos denominados vulnerables como son los jóvenes, tercera edad o personas con capacidades especiales. También, se lo reconoce como un elemento necesario para la realización personal y el desarrollo del país, pues, se lo incluye como un objetivo de la política económica del país y, dentro del régimen de desarrollo de este.

En el marco del reconocimiento que realiza la Constitución de la República del Ecuador a los derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico interno, el Estado ecuatoriano reconoció también que el cumplimiento, aseguramiento y garantía de estos derechos no solo es una

competencia estatal, sino un deber de todo ciudadano la de todo ciudadano de cumplir y velar por el cumplimiento de los derechos humanos, por lo que, incorporó tal obligación en el numeral 5 del artículo 83 de la Constitución⁶². A fin de dotar a los ciudadanos de una herramienta que permita corregir situaciones en las que la obligación de respeto a los derechos humanos sea inobservada, consta en el artículo 88 de la Constitución la acción de protección como el mecanismo para restablecer la observancia de los derechos humanos cuando estos sean violentados sea por acción u omisión, sea que estas provengan del Estado o entes privados⁶³.

Asimismo, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano resulta relevante señalar que el legislador contemplo en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo cual constituye uno de los avances más significativos en materia de cumplimiento y protección de derechos humanos⁶⁴. Estas reformas, vinculadas al desarrollo del compliance penal, buscan que las empresas adopten mecanismos internos de prevención y respeto de los derechos humanos, especialmente en el ámbito laboral, y se originaron

⁶² Art. 83: *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...)*

5. *Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.* (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 33)

⁶³ Art. 88.- *La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.* (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 88)

⁶⁴ Art. 49.- *En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas. La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito. La responsabilidad penal de la persona jurídica subsistirá aun cuando no haya sido posible identificar a la persona natural infractora...* (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 49)

precisamente como respuesta a casos emblemáticos en los que se vulneraron derechos fundamentales; este aspecto resulta crucial para comprender cómo el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha evolucionado hacia la corresponsabilidad del sector privado en la garantía del derecho al trabajo.

En conclusión, la Constitución de la República del Ecuador, cumple con su deber de ser garantista de derechos, pues, establece los parámetros generales que las Naciones Unidas consideran como mínimos aplicables para garantizar el goce de los derechos humanos, si bien el régimen de control y sanción en caso de incumplimiento se desarrolla en los cuerpos legales menores dentro del Ecuador, es evidente que, la Constitución no contempla la transversalidad de este derecho; aunque estableció una línea base para tratar la vulneración de estos entre privados. Al igual que los Derechos Humanos y el Derecho Internacional fueron evolucionando con el desarrollo de la sociedad y eventos mundiales como la guerra, la percepción respecto al deber de las empresas de respetar los Derechos Humanos y su transversalidad se consolidó con la guía respecto a los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos en el año 2011, lo que, a permeado dentro del ordenamiento jurídico nacional, como un ejemplo la asignación de responsabilidad penal a las personas jurídicas; si bien aún resta camino por perfeccionar y armonizar la normativa nacional con la tendencia internacional, el marco normativo nacional combina garantías constitucionales, acciones judiciales y responsabilidad penal empresarial.

Capítulo 2. Análisis del caso Furukawa

El presente capítulo examina los hechos que dieron origen al caso Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, tomando como base el informe de verificación elaborado por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, los reportajes periodísticos que documentaron las condiciones de trabajo en las haciendas de la empresa y la sentencia No. 1072-21-JP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador. El análisis tiene por finalidad determinar si las prácticas laborales verificadas constituyen una vulneración del derecho al trabajo desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Con este propósito, primero se reconstruyen los hechos relevantes que permitieron evidenciar el funcionamiento del sistema laboral implementado por Furukawa; posteriormente se examinan las condiciones materiales en que se desarrollaba la actividad productiva y, finalmente, se analizan los fundamentos jurídicos que llevaron a la Corte Constitucional a calificar dichas prácticas como una modalidad contemporánea de esclavitud y servidumbre de la gleba. Esta metodología permite relacionar los hechos probados con las obligaciones jurídicas incumplidas y sirve de base para el análisis desarrollado en el capítulo siguiente.

Análisis del caso Furukawa: hechos

El caso Furukawa, como denominó la Defensoría del Pueblo del Ecuador al informe de verificación de derechos humanos emitido el 18 de febrero de 2019, inició el 16 de octubre de 2018 cuando esa institución estatal mantuvo una reunión con una delegación de 40 trabajadores agrícolas despedidos de la empresa Furukawa Plantaciones CA del Ecuador, de ahí la denominación del caso. (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019, p. 1) Antes de exponer los

hechos el caso, es necesario describir la empresa, sus actividades, extensión y ubicación, con el fin de dar un contexto que permita entender el impacto de sus prácticas.

En febrero de 1963, de acuerdo a los registros de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se constituyó Furukawa Plantaciones del Ecuador. En el momento de esta investigación, la persona jurídica se refleja como activa, es decir, se encuentra habilitada para realizar actividades económicas dentro del territorio ecuatoriano. La actividad económica principal de esta empresa es el cultivo y la industrialización del abacá. Durante estos sesenta años de actividad económica Furukawa Plantaciones del Ecuador ejecuta sus actividades económicas en 32 haciendas de alrededor de 2.300 hectáreas, localizadas en las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Esmeraldas. (Plan V, 2019a, párr. 3)

El Ecuador es el segundo productor mundial de abacá, por detrás de Filipinas, país de origen de esta fibra denominada también cáñamo de Manila. Fue precisamente la familia Furukawa la que introdujo al Ecuador las semillas de esta planta, al encontrar en 1962 en Santo Domingo de los Tsáchilas un clima ideal para su cultivo. Su uso es variado. Con la fibra que se obtiene del abacá se fabrican dólares, fundas de té, indumentaria médica y cobertura de alimentos (Plan V, 2019a). La presencia de la familia Furukawa en la empresa del mismo nombre se mantuvo por tres generaciones. A partir de su muerte, quedó en manos de los accionistas, siendo el accionista mayoritario la compañía japonesa FPC Marketing Co. Ltd. con 99% de las acciones de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador. (Plan V, 2019a, párr. 18)

¿Cómo es posible que en seis décadas no hayan surgido alertas respecto a sus prácticas laborales? De lo que se infiere de los reportajes de Plan V y Barra Espaciadora, así como del informe elaborado por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, la mayor parte de los trabajadores

dentro de las haciendas de Furukawa provienen de la provincia de Esmeraldas. Se determinó que “hace medio siglo las fuentes de trabajo eran tan escasas que cuando se corrió el rumor de que la empresa había llegado, hombres y mujeres caminaron hasta Santo Domingo.” (Plan V, 2019a, párr. 22) Esto explica, por una parte, que la población dentro de las haciendas de Furukawa sean afrodescendientes. Por otra parte, la lejanía de los campamentos donde se ubican los trabajadores dentro de las haciendas de Furukawa hacen que las prácticas de trabajo dentro de ellas no sean conocidas a nivel general, situación que se fortalece por el poder económico, social y político de Furukawa en la zona. (Plan V, 2019b, párr. 29). Sin embargo, hay indicios de denuncias previas de ex trabajadores de Furukawa que no fueron investigadas⁶⁵, además de la falta de probidad del Ministerio del Trabajo en realizar inspecciones a un sector agrícola susceptible de aplicarse prácticas análogas de esclavitud⁶⁶, es decir, que faltó al ejercicio de sus funciones, pues, antes del 2018 en que, a través de reportajes periodísticos el caso toma relevancia esta institución estatal no reportó inspecciones sancionatorias para Furukawa, sino que, se le otorgó una condecoración al mérito laboral distando de la realidad que se vivía en sus haciendas⁶⁷.

⁶⁵ Esta conducta demuestra que el Ministerio del Trabajo conocía acerca de la actividad de Furukawa y en ningún momento adoptó medidas para controlarla. La falta de control por parte del Ministerio del Trabajo permitió que Furukawa mantenga un sistema de servidumbre de la gleba que le benefició exclusivamente en perjuicio de cientos o miles de personas sin ninguna consecuencia. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 1072-21-JP/24, pp. 84-85)

⁶⁶ La relatora especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud reportó en 2010 que, en Ecuador, se encontró esclavitud moderna, prácticas análogas a la esclavitud y trabajo infantil en el sector agrícola y, en particular, en las plantaciones de banano y flores y en la industria del aceite de palma. (...) Si existe mayor probabilidad de esclavitud en las zonas rurales y en el sector agrícola, el Ministerio del Trabajo debió controlar de manera reforzada estas actividades a través de las inspecciones correspondientes. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 1072-21-JP/24, pp. 83-84)

⁶⁷ Es más, este Organismo no encuentra justificación para que, sin haber realizado una sola inspección para controlar las condiciones de trabajo dentro de las haciendas de la empresa, en 2005 esta cartera de Estado haya otorgado la condecoración al mérito laboral a la apoderada de Furukawa, destacando la creación de fuentes de trabajo y el fortalecimiento del cultivo del abacá. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 1072-21-JP/24, p. 84)

Sumado al control local de Furukawa, el hecho de que no hayan surgido alertas sobre la situación de los trabajadores de sus haciendas, se debe también a que una vez que ingresaron a los campamentos los primeros trabajadores, empezaron a realizar su vida dentro de ellos. Se afirma que hay personas que nacieron y murieron en ese lugar, conociendo únicamente la labor agrícola de cosecha de abacá. Por lo que la razón principal de no haber escuchado de las prácticas de Furukawa, se debe a que el aislamiento de los trabajadores de sus haciendas, los llevó al desconocimiento de sus derechos y a aceptar por costumbre el único estilo de vida que conocían desde que nacieron.

El caso Furukawa, trascendió la esfera local simplemente por casualidad en febrero de 2018, pues, en un trayecto entre Los Ríos a Santo Domingo de los Tsáchilas, un religioso escuchó la conversación de dos trabajadores de Furukawa, quienes se referían a los maltratos que sufrían en ese lugar. (Plan V, 2019b, párr. 2). Acompañados por ese religioso, algunos trabajadores de Furukawa se acercaron en un inicio a la Dirección Regional del Ministerio del Trabajo ubicada en Portoviejo. Al no obtener resultados, se dirigieron al Palacio de Carondelet con carteles durante el tradicional cambio de guardia. Tiempo después su caso se pondría en conocimiento de la Secretaría de Gestión de la Política en mayo de 2018, a través de la cual se empezó a coordinar diferentes visitas a las instalaciones de Furukawa para verificar su situación, acompañados del Ministerio de Salud, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ministerio del Trabajo, comisión a la que se sumó la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

Para comprender los hallazgos encontrados en los reportajes realizados alrededor del caso Furukawa, y el informe elaborado por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, es necesario conocer el proceso productivo de extracción de la fibra de abacá. Se trata de un proceso mayoritariamente manual en un 85%, siendo únicamente la fase final de empaque y envío la que

se realiza de manera mecánica en un 15% (Terranova Papers cit. por Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019, p. 24). Para los objetivos de esta investigación, nos centraremos en la fase manual, que es la que se realiza dentro de las haciendas de Furukawa y la que es objeto también de las denuncias respecto a las prácticas laborales.

Sobre la base de la información recabada por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, la actividad manual del proceso productivo de extracción de la fibra de abacá se compone de seis fases. Cinco de ellas las que se ejecutan dentro de las haciendas de Furukawa. La primera de ellas es la de zunque y talleo, que consiste en tumbar la planta de manera previa a extraer las hojas de la planta. Para esta actividad se usa un machete y se agrupa finalmente cuatro tallos, para pasar a la siguiente actividad. Con esto se da paso a tuzeo, que consiste en desarmar el tallo y extraer la fibra de abacá, agrupándolos entre tres y seis tonguillos, actividad que se ejecuta con machetes y cuchillos. Se prosigue con el burreo, que es la actividad de acarrear los tonguillos de abacá con burros, mulas o caballos desde el lugar de cosecha al campamento dentro de la hacienda, esta actividad la realizan niños de 10 a 12 años. Ya en el campamento inicia el maquineo, que consiste en el procesamiento de los tonguillos para extraer la fibra del abacá en una versión más fina. Esta actividad la realizan jóvenes por la fuerza que se necesita para operar la máquina procesadora. La fibra pasa a la última fase denominada tendaleo, una actividad realizada solo por mujeres, que consiste en colgar la fibra en estructuras de caña, hormigón o madera para que se sequen al ambiente. Tanto en esta fase como en la anterior hay riesgo de mutilación, pues, la fibra puede cortar (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019, p. 24).

Determinada la actividad, es importante mencionar que, sea por el riesgo de manejo de chuchillos, machetes, la operación de la máquina de procesamiento, o la manipulación directa de la fibra de abacá, que una vez procesada es altamente lacerante; los trabajadores dentro de las

haciendas de Furukawa, se encuentran expuestos a posibles accidentes y mutilaciones. Es así que, dentro de los reportajes realizados al referirse a los accidentes se afirma que algunos de ellos ocurren con “los abacaleros que usan las máquinas desfibradoras (...) los trabajadores envuelven la fibra para retirar el exceso de agua (...) un descuido puede atrapar la extremidad” (Plan V, 2019a, párr.5). Sin embargo, dentro de los mismos reportajes se identificó personas con mutilaciones en dedos, brazos y piernas por la manipulación de machetes y cuchillos.

Los trabajadores que se ven involucrados en accidentes no reciben una indemnización por parte de Furukawa, ni siquiera atención médica adecuada, uno de los testimonios recabados en los reportajes periodísticos manifiesta que en 1985 “su pierna derecha casi fue mutilada. (...) la pierna ha tomado una forma de gancho y ahora cojea” (Plan V, 2019a, párr.6). Esta misma persona sufrió otro accidente en el 2017, por lo que tuvo que dejar de operar la máquina, pero en lugar de recibir una indemnización fue reubicado y pasó a cortar tallos.

Dentro de la investigación realizada por la Defensoría del Pueblo del Ecuador y los múltiples reportajes periodísticos, abundaron los relatos de mutilaciones. Se encontraron personas sin antebrazos o piernas, sin identificar que los trabajadores contasen con indumentaria de trabajo y seguridad adecuada.

Ahora bien, expuestos los antecedentes del caso Furukawa, respecto a su actividad económica y la operación que se realiza dentro de sus haciendas, con los riesgos asociados a dicha actividad, es pertinente abordar en un primer punto cómo opera la relación de los trabajadores con la empresa Furukawa y, en una segunda instancia los hallazgos encontrados por la Defensoría del Pueblo del Ecuador en sus inspecciones a las diferentes haciendas de dicha empresa.

La Defensoría del Pueblo del Ecuador estableció dos tipos de relaciones jurídicas entre la empresa Furukawa y los trabajadores de sus haciendas, determinando que, a través de éstas, Furukawa “...por décadas ha encubierto y simulado la relación laboral a través de un acuerdo firmado que se ha vuelto costumbre...” (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019, p. 22). La primera figura es un contrato de arrendamiento de tierra y, la segunda la compra de la fibra de abacá, las cuales profundizaremos a continuación.

De lo antes indicado, es coherente la afirmación de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, al referirse a esta práctica como una simulación para ocultar la relación laboral entre los trabajadores agrícolas y Furukawa, pues, el contrato de arrendamiento consiste en la cesión del uso y usufructo conservando la propiedad, sin limitar la una supervisión por parte del arrendatario. Basta con dar lectura a lo que se define como contrato de arrendamiento de un predio agrícola:

...contrato en el que una de las partes se obliga a conceder el uso o goce de una extensión de tierra, fuera del radio de ciudades o pueblos, con destino o cualquier clase de explotación de índole agrícola, ganadera o mixta en todas sus aplicaciones, y la otra, a pagar por ese uso o goce en dinero o en especie, o de entrega un tanto por ciento del rendimiento... (Cabanellas de Torres, 2003, p. 93)

En cuanto al contrato de arrendamiento, como se ha descrito a lo largo de este capítulo, Furukawa es la propietaria de las haciendas donde se cosecha la fibra de abacá su práctica habitual es arrendar porciones de tierra a uno de los habitantes de los campamentos de cada hacienda. Delega al arrendatario la contratación de personal para ejecutar la actividad de cosecha de la fibra de abacá. De lo verificado por la Defensoría del Pueblo del Ecuador:

Por cada campamento existe un arrendatario que habría firmado uno de estos contratos. La figura jurídica está prevista en el Código Civil a partir del artículo 1920 hasta el 1929. Los arrendatarios dependen de los administradores de hacienda, estos últimos si tienen contratos laborales con Furukawa y supervisados por el jefe de personal, también trabajador contratado de Furukawa. (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 22)

Los artículos del Código Civil identificados dentro del informe de la Defensoría del Pueblo son los específicos para el arrendamiento de predios rústicos, en los que se estipula la obligación del arrendador (Furukawa) de entregar el predio en los términos acordados en el contrato⁶⁸ y, si existen diferencias en el espacio entregado ajustar el valor de renta; en contra parte el arrendatario debe cuidar de este como un buen padre de familia y si, se identifica un mal uso o destino faculta al arrendador a exigir una fianza u otra seguridad para garantizar el cuidado del bien o, inclusive el cese del arrendamiento en casos graves⁶⁹. Los artículos restantes, es decir, del 1922 al 1929, regulan términos específicos respecto a la relación entre el arrendatario y el arrendador para con el predio, en casos de fuerza mayor, manejo de animales o plantas preexistentes al contrato.

Dentro de las relaciones reguladas a partir del artículo 1922 del Código Civil, se establece que el arrendatario se encuentra “...obligado a conservar árboles y bosques (...) pero no podrá cortarlo para la venta de madera, leña o carbón.” (Código Civil, 2005, art.1922), además que la facultad de siembra excluye “...la de derribar los árboles para aprovecharse del

⁶⁸ Art. 1920.- El arrendador está obligado a entregar el predio rústico en los términos estipulados. Si la cabida fuere diferente de la estipulada, habrá lugar al aumento o disminución del precio o renta, o a la rescisión del contrato, según lo dispuesto en el Título de la compraventa. (Código Civil, 2005, art. 1920)

⁶⁹ Art. 1921.- El colono o arrendatario rústico está obligado a gozar del fundo como buen padre de familia; y si así no lo hiciere, tendrá derecho el arrendador para atajar el mal uso o deterioro del fundo, exigiendo al efecto fianza u otra seguridad competente, y aún para hacer cesar inmediatamente el arriendo, en casos graves. (Código Civil, 2005, art. 1921)

lugar ocupado por ellos; salvo que así se haya expresado en el contrato.” (Código Civil, 2005, art.1923); respecto a los predios con ganado el Código Civil establece que “...pertencerán al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados (...) con la obligación de dejar en el predio, al fin del arriendo, igual número de cabezas de las mismas edades y calidades.” (Código Civil, 2005, art.1926). También señala el deber del arrendatario de cuidar del bien inmueble entregado “...de que no se usurpe ninguna parte del terreno arrendado, y será responsable de su omisión en avisar al arrendador...” (Código Civil, 2005, art.1924), y que, este tiene derecho para “...pedir rebaja del precio o renta, alegando casos fortuitos extraordinarios que han deteriorado o destruido la cosecha.” (Código Civil, 2005, art.1925). El artículo 1927⁷⁰ establece que el desahucio debe realizarse con un año de anticipación, y que, de acuerdo al artículo 1928⁷¹ el pago del arrendamiento deberá realizarse según la costumbre del lugar; finalizando con el artículo 1929⁷² que establece que dichas disposiciones se aplicarán al arrendamiento de predios rústicos y, cualquier relación jurídica autorizada por las leyes agrarias.

De la lectura y análisis de los artículos citados del Código Civil ecuatoriano por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, estos se refieren a las reglas particulares relativas al arrendamiento de predios rústicos; ninguna de ellas se enfoca en la facultad del arrendador de verificar las labores del arrendatario y sujetarlas a supervisión del arrendador. Al contrario,

⁷⁰ Art. 1927.- No habiendo tiempo fijo para la duración del arriendo, deberá darse el desahucio con anticipación de un año, para hacerlo cesar.

El año se entenderá del modo siguiente:

El día del año en que principió la entrega del fundo al colono, se mirará como el día inicial de todos los años sucesivos; y el año de anticipación se contará desde este día inicial, aunque el desahucio se haya dado algún tiempo antes.

Las partes podrán acordar otra regla, si lo juzgaren conveniente. (Código Civil, 2005, art. 1927)

⁷¹ Art. 1928.- Si nada se ha estipulado sobre el tiempo del pago, se observará la costumbre del lugar. (Código Civil, 2005, art. 1928)

⁷² Art. 1929.- Las disposiciones de este parágrafo se aplicarán a los contratos de arrendamiento de predios rústicos, en las relaciones jurídicas y en los casos expresamente autorizados por las leyes agrarias. (Código Civil, 2005, art. 1929)

establecen la obligación del arrendatario de administrar el bien como un buen padre de familia, es decir, reconoce la libertad del arrendatario de usar y gozar el predio dado en arriendo bajo su propio criterio.

Con lo expuesto, las particularidades con las que los supuestos arrendatarios ejercen el uso y usufructo del bien dado en arriendo no responden a la naturaleza del contrato de arrendamiento⁷³. Más aún, limitan el derecho de goce, propio de ese contrato. Es por esto, que la Defensoría del Pueblo del Ecuador se refiere a los mismos como una simulación, palabra que proviene “Del latín simul y actio, palabras que indican alteración de la verdad, ya que su objeto consiste en engañar acerca de la verdad realizada de un acto.” (Cabanellas de Torres, 2003, p. 366). Adicionalmente, los supuestos arrendatarios se encuentran bajo subordinación de los administradores y supervisores de las haciendas de Furukawa, lo cual encaja en la definición de relación de trabajo, que se entiende como:

Representa la idea principalmente derivada de la doctrina italiana, según la cual el mero hecho de que una persona trabaje para otra, en condiciones de subordinación contiene para ambas partes una serie de derechos y obligaciones de índole laboral, con independencia de que exista o no, un contrato de trabajo. (Cabanellas de Torres, 2003, p. 347)

Sobre la base de la definición anterior y desde una perspectiva jurídica, la denominación otorgada al contrato resulta insuficiente para determinar su verdadera naturaleza. Conforme al

⁷³ Este tipo de contratos contradicen a disposiciones Constitucionales (...) su único objetivo es evitar cumplir con el Código del Trabajo, el contenido esencial del derecho al trabajo y la prohibición de intermediación y precarización laboral. Ahora bien, el arrendatario se encarga de organizar el trabajo para procesar la fibra en cada campamento hasta que Furukawa la retira de las haciendas. (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 23)

principio de primacía de la realidad⁷⁴, propio del Derecho del Trabajo, la existencia de una relación laboral depende de las condiciones efectivas en que se presta el servicio y no de la forma jurídica empleada por las partes. En consecuencia, cuando concurren elementos como la subordinación, la prestación personal del servicio y la dependencia económica, la relación debe calificarse como laboral, aun cuando formalmente se presente mediante contratos civiles o mercantiles.

El condicionar el arrendamiento del predio a un supervisor y al administrador de las haciendas de Furukawa, quienes se encarga de vigilar el proceso de extracción de la fibra de abacá y coordinar con la empresa el retiro de la fibra para su procesamiento en las instalaciones industriales de Furukawa, implica en esencia una relación laboral. Por estas razones, la Defensoría del Pueblo estimó que el arrendamiento del predio, es una simulación de una relación civil y mercantil que esconde detrás una relación laboral.

Al analizar la relación entre Furukawa y los trabajadores dentro de su hacienda⁷⁵, se observa que no existe una relación civil como tal, ya que, el arrendamiento se condiciona a que el proceso de extracción de la fibra de abacá sea supervisado por trabajadores de Furukawa - estos sí contratados bajo relación de dependencia laboral - quienes son los encargados de coordinar el retiro de la fibra de abacá de las haciendas para tratamiento final en las instalaciones industriales de la empresa⁷⁶. Tal como lo señala el Informe de Verificación de Derechos

⁷⁴ En cuanto al principio de primacía de la realidad, independientemente de la apariencia bajo la cual se pretenda esconder la dependencia, la realidad de ésta prevalece una vez que se descubre la pantalla que la ocultaba, aplicándose el derecho del trabajo a las figuras bajo las cuales pretendía el empleador disfrazar el vínculo. (Díez, 2014, p. 11)

⁷⁵ Los arrendatarios, si bien son el intermediario con el resto de habitantes, también viven dentro de las haciendas, es decir, son una familia más viviendo en los campamentos de la empresa y enfrentan también la precariedad del resto. A eso se suma que sus contratos con Furukawa pueden quedar insubsistentes en cualquier momento. (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 25)

⁷⁶ Cada arrendatario está obligado a sacar un Registro Único de Contribuyentes (RUC) y facturas para realizar esta transacción, por la cual la empresa Furukawa adquiere la totalidad de la fibra extraída de sus plantaciones y

Humanos de la Defensoría del Pueblo del Ecuador (2019), este sistema implementado por Furukawa durante décadas se adecua a una forma de servidumbre prohibida por estándares internacionales y ha vulnerado de manera sistemática el conjunto de derechos humanos de las familias que viven y trabajan en sus haciendas.

Este último hecho, respecto al retiro de la fibra de abacá de manera directa por el arrendatario que llevó a la Defensoría del Pueblo del Ecuador a determinar “la segunda figura jurídica con la que Furukawa termina de encubrir la relación laboral que mantiene es la compra de toneladas de fibra de abacá que realiza el arrendatario” (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019, p. 27). Durante la visita a las haciendas de Furukawa, la Defensoría del Pueblo del Ecuador confirmó que el arrendador cancelaba al arrendatario, valores oscilantes entre US\$640,00 y US\$950,00 “...por cada tonelada de fibra de abacá, (...). Furukawa, semanal o quincenalmente, retira las toneladas cosechadas y procesadas en sus campamentos y se las lleva hasta sus centros de acopio donde la pesa.” (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019, p. 27).

Esta actividad lejos del contexto general de esta investigación, parecería una actividad comercial ordinaria: El pago de un monto determinado de dinero por la adquisición de un bien. Sin embargo, en el contexto expuesto previamente, deja de ser una transacción comercial cualquiera si se tiene en cuenta que Furukawa arrienda la hacienda para que el arrendatario coseche la fibra de abacá. Es decir, el arrendatario cancela una renta por el uso y goce del bien dado en arriendo, pero Furukawa condiciona que el producto de su actividad dentro del predio arrendado sea vendido directamente a dicha empresa.

se desentiende de las condiciones de trabajo en los campamentos, no sólo de los trabajadores que extraen la fibra, sino también del propio arrendatario y de sus familias, que también viven en los campamentos dentro de sus plantaciones. (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 27)

En condiciones ordinarias, el arrendatario puede cancelar en especie el valor correspondiente a la renta mensual de un predio, pero es importante mencionar que la Defensoría del Pueblo del Ecuador identificó que “...las familias que viven y trabajan en las haciendas de Furukawa sólo pueden entregar la fibra a la empresa. No pueden venderla ni intercambiarla por otros productos o servicios por fuera de la empresa.” (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019, p. 29). El condicionar la venta de la fibra de abacá a favor del arrendador, en este caso Furukawa, constituye a todas luces en una simulación, pues, no permite al arrendatario ofrecer su producto al libre mercado al precio más conveniente, sino que, se ve obligado a entregarlo al arrendador en sus términos y condiciones, y de no hacerlo se identificó que Furukawa hace “...uso de denuncias de robo u otros delitos para terminar el contrato con algún arrendatario...” (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 29).

Los elementos verificados por la Defensoría del Pueblo permiten concluir que la utilización de contratos civiles de arrendamiento no respondió a la finalidad jurídica propia de dicha figura contractual. Por el contrario, la evidencia demuestra la existencia de subordinación, control permanente sobre la actividad productiva, dependencia económica y aprovechamiento exclusivo del producto del trabajo por parte de Furukawa. Tales circunstancias justifican la conclusión de que los contratos civiles fueron utilizados para ocultar una verdadera relación laboral.

Para comprender esto, es necesario primero conocer la definición que se le da al término costumbre “Una de las fuentes del Derecho, que no es otra cosa que normas jurídicas, no escritas, impuestas por el uso. En la definición de Ulpiano: el consentimiento tácito del pueblo, inveterado por un largo uso.” (Cabanellas de Torres, 2003, p.100). Bajo esta definición, resulta claro por qué la costumbre fue un factor determinante en la permanencia de las prácticas de la

empresa Furukawa con los trabajadores o arrendatarios de las haciendas. Al haber operado de la misma manera por seis décadas su método se arraigó entre los trabajadores de la hacienda como la norma común para ejecutar sus actividades y obtener un sustento. Más aún cuando los trabajadores son descendientes de los primeros trabajadores que ingresaron a la empresa en 1963.

Al determinar que efectivamente existía una simulación de una relación civil mercantil entre la empresa Furukawa con los arrendatarios de sus haciendas, para desconocer su calidad de trabajador y sus derechos laborales, la Defensoría del Pueblo del Ecuador procedió a verificar cómo se ejecutaban las actividades dentro de las haciendas de Furukawa, con el fin de establecer el alcance del desconocimiento del derecho al trabajo por parte de la empresa. Durante su visita a las diferentes haciendas verificaron como constante que “las personas que viven en los campamentos contruidos dentro de la hacienda trabajan exclusivamente para Furukawa...” (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019, p. 22). Además, evidenciaron que dentro del proceso de extracción de la fibra de abacá participaban niños, jóvenes, mujeres, hombres y adultos mayores. La edad mínima de trabajo era 10 años y la máxima superaba los 65 años de edad; el horario de trabajo comprendía entre cinco y seis de la mañana hasta las cuatro, cinco o seis de la tarde, de lunes a sábado. (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019)

A la par de confirmar las condiciones de trabajo dentro de las haciendas de Furukawa, la Defensoría del Pueblo del Ecuador identificó otros aspectos del día a día de los trabajadores; entre ellos se pudo identificar que los trabajadores en su mayoría contaban “...con poca o ninguna educación, la mayoría de ellos no sabe leer y escribir o son analfabetos funcionales.” (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019, p. 26), la razón de este alto nivel de analfabetismo se debía a que el valor semanal o quincenal que cancelaba Furukawa por las toneladas de fibra de abacá producidas se repartía entre todos los trabajadores de cada campamento, por lo que, no

recibían ni siquiera el mínimo del salario básico unificado, debiendo las familias elegir entre (i) alimentos y productos de primera necesidad versus la educación y (ii) enviar a los niños a la escuela o sumarlos a la fuerza de trabajo para generar más ingresos para el grupo familiar. En el informe se determinó que los niños, así como sus padres y los padres de sus padres, no asistieron o abandonaron la escuela “...por la lejanía y falta de recursos para poder salir hasta la ciudad...” (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019, p. 39).

La incorporación de niños y adolescentes al proceso productivo no constituye únicamente una infracción a la legislación laboral ecuatoriana, sino que evidencia una afectación estructural del contenido esencial del derecho al trabajo. La participación temprana de menores en actividades agrícolas limitó simultáneamente el ejercicio efectivo del derecho a la educación y perpetuó un ciclo intergeneracional de pobreza y exclusión, aspectos que posteriormente fueron considerados por la Corte Constitucional como elementos relevantes para comprender la situación de vulnerabilidad estructural existente en el caso.

Otras de las condiciones verificadas por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, fue la de seguridad, salud ocupacional y prevención de riesgos de trabajo. Se corroboró que los trabajadores realizaban sus actividades sin ninguna capacitación. Su conocimiento respecto al proceso de extracción de la fibra de abacá es heredado al igual que el trabajo que realizan. En el informe consta: “...la totalidad de personas dedicadas a la cosecha y extracción de fibra de abacá enfrenta graves afectaciones físicas a la salud.” (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019, p. 44); tanto así que, identificaron trabajando a personas con incapacidades físicas generadas por cortes y mutilaciones provocadas por los instrumentos y maquinarias requeridas para extraer la fibra de abacá.

La ausencia de medidas de prevención, capacitación, equipos de protección personal y cobertura de seguridad social evidencia el incumplimiento de obligaciones esenciales derivadas del derecho al trabajo en condiciones dignas y seguras. Estas omisiones incrementaron el riesgo inherente a la actividad agrícola y trasladaron íntegramente a las personas trabajadoras las consecuencias derivadas de los accidentes laborales, desconociendo los estándares mínimos previstos por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y los instrumentos internacionales analizados en esta investigación.

Es importante recordar que el derecho al trabajo es un derecho humano, interrelacionado e interdependiente de otros derechos humanos, por lo que, su inobservancia o vulneración, repercute en la vulneración de otros derechos humanos. En el siguiente subcapítulo, se analizará las condiciones que la Defensoría del Pueblo del Ecuador identificó dentro de las haciendas de la empresa Furukawa, a los que sometió a sus trabajadores y los Derechos Humanos que dicha institución identificó se vieron afectados transversalmente debido a las condiciones laborales. A la par del trabajo investigativo realizado por la Defensoría del Pueblo en conjunto con otras instituciones estatales, el portal periodístico Plan V realizó por cuerda separada un trabajo periodístico levantando testimonios de personas que habitaron o habitaban en las haciendas de Furukawa al momento de la investigación de la Defensoría del Pueblo, al cual se recurrirá a fin de soportar y contrarrestar lo identificado por la Defensoría del Pueblo.

Análisis de las condiciones laborales en la empresa Furukawa, de acuerdo con los aspectos expuestos del derecho al trabajo

Dentro de este punto, se analizará el informe elaborado por la Defensoría del Pueblo del Ecuador en su inspección a las haciendas de la empresa Furukawa; centrándose únicamente en

los puntos levantados respecto al derecho al trabajo. La verificación realizada por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, se originó a raíz de una reunión entre dicha institución y un grupo de trabajadores de Furukawa⁷⁷. Dentro de la mencionada reunión la Defensoría del Pueblo del Ecuador obtuvo evidencia que señalaba “...que el problema de estas personas o se centra exclusivamente en su relación y las condiciones laborales con la empresa, sino que afecta al conjunto de sus derechos humanos...” (Defensoría del Pueblo, 2019, p.1). La misión de verificación de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, fue coordinada con otras instituciones públicas como el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Educación, Inclusión Económica y Social, Ministerio del Interior, entre otras; y se realizó dentro de 11 campamentos de la empresa Furukawa.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la OIT, establecen que el derecho al trabajo se traduce en trabajo decente; expresión que “...sintetiza las aspiraciones de las personas durante su vida laboral.” (OIT, 2023, párr. 1), y que, estas aspiraciones se alcanzan a través de un trabajo que proporcionen un ingreso justo, seguridad social, desarrollo personal, entre otros.

Es bajo estos elementos que juntos se traducen en la aspiración de un goce pleno del derecho al trabajo, que se analizará el informe de verificación levantado por la Defensoría del Pueblo del Ecuador. Luego de la verificación realizada por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, se elaboró el informe objeto de este análisis, en el mismo dicha institución encontró

⁷⁷ El 16 de octubre de 2018, en la oficina matriz de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en la ciudad de Quito, Gina Benavides Llerena, Defensora del Pueblo de Ecuador, en compañía del Adjunto de Derechos Humanos y de la Naturaleza, recibieron a una delegación de aproximadamente 40 trabajadores agrícolas de fibra de abacá y sus familiares... (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 1)

vulneraciones más allá del derecho al trabajo⁷⁸ pero, dado el objeto de esta investigación se analizará únicamente los aspectos relacionados con el derecho al trabajo y, el trabajo decente de acuerdo a lo establecido previamente en esta investigación.

El informe de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, se centra sobre los trabajadores⁷⁹ de la empresa Furukawa que se encontraban a cargo del proceso productivo inicial para obtener la fibra de abacá, que se realiza concretamente dentro de las haciendas de la empresa Furukawa. Este proceso comprende la cosecha y procesamiento inicial de la fibra de abacá, que consiste en el proceso previo de empaquetado y exportación que se realiza fuera de las haciendas de la empresa Furukawa.

El Informe de Verificación de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo del Ecuador (2019) se elaboró a partir de un conjunto de fuentes que le otorgan legitimidad y carácter probatorio, entre ellas se incluyen: los testimonios recogidos en los campamentos de la empresa Furukawa⁸⁰, la observación y registro visual de las condiciones de vida y trabajo durante visitas de verificación en las provincias de Santo Domingo y Los Ríos⁸¹, los informes oficiales de instituciones estatales⁸², así como la documentación remitida por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política y expedientes administrativos relacionados. En este sentido, la

⁷⁸ *...Informe evidencia el modo en que Furukawa durante 56 años ha condicionado la vida de varias familias, en su gran mayoría población afrodescendiente, que viven y trabajan al interior de sus haciendas en las provincias de Santo Domingo y Los Ríos. Las vulneraciones a sus derechos humanos que se relata a continuación es un grave atenido [sic] a la vida digna de hombres y mujeres, niños y niñas, adultos mayores que viven y trabajan para Furukawa. (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 22)*

⁷⁹ *...personas que viven en los campamentos contruidos dentro de la hacienda trabajan exclusivamente para Furukawa... (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 22)*

⁸⁰ *Testimonios directos de trabajadores y familias que habitan los campamentos, recogidos mediante entrevistas grabadas y diarios de campo de funcionarios. (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 4)*

⁸¹ *Observación y registro visual de las condiciones de vida y trabajo en las haciendas durante visitas de verificación del 20 de noviembre de 2018, 30 de octubre de 2018 y 26 de enero de 2019. (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 12)*

⁸² *Informes de instituciones estatales que participaron en las inspecciones: Ministerio del Trabajo, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, MIES, Registro Civil, Policía Nacional, entre otros. (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 3)*

Defensoría construyó su informe sobre la base de evidencia testimonial y documental, este método probatorio guarda similitud con lo que ocurre en el ámbito del Derecho laboral ecuatoriano cuando se analiza la simulación de relación laboral, en la que la palabra del trabajador se considera suficiente para establecer como verdaderas sus declaraciones sobre las condiciones de trabajo, dada la posición de vulnerabilidad en que se encuentra frente al empleador.

En este contexto, la Defensoría otorgó valor jurídico y social a los testimonios recogidos, reconociendo que reflejan una situación de servidumbre prohibida por la Constitución y los estándares internacionales de derechos humanos.

El Código del Trabajo ecuatoriano, en el marco de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 8, que es el contrato de trabajo el convenio a través del cual se establece la relación jurídica laboral en el que “...una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración...” (Código del Trabajo, 2005, art. 8). Dentro de la verificación realizada por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, se evidenció que Furukawa es propietaria de las haciendas y “...única beneficiaria del trabajo de extracción de la fibra de abacá” (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 22), y que, como se expuso previamente en esta investigación no contaba con contratos de trabajo con las personas que habitaban dentro de sus campamentos, es decir, Furukawa no contaba con una relación laboral formalizada con los habitantes de las haciendas. Sino que, la figura jurídica que usaba es la del arrendamiento de predio rústico⁸³.

⁸³ La figura jurídica está prevista actualmente en el Código civil a partir del artículo 1920 hasta 1929. (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 22)

Con esta simulación de un contrato de carácter civil, la empresa Furukawa evitaba asumir las obligaciones laborales, seguridad social y, seguridad y salud ocupacional; según determino la Defensoría del Pueblo del Ecuador esta práctica, contraviene la esencia del derecho al trabajo, pues, de acuerdo a su análisis el objetivo de la empresa Furukawa “...es evitar cumplir con el Código del Trabajo, el contenido esencial del derecho al trabajo y la prohibición de intermediación y precarización laboral.” (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 23).

La figura del arrendamiento usada por Furukawa, deriva en una intermediación laboral práctica prohibida⁸⁴ en la República del Ecuador, pues, la empresa encarga al arrendatario, que es uno más de los habitantes de sus haciendas, de organizar el trabajo⁸⁵ de cosecha y procesamiento inicial de la fibra de abacá, hasta que esta sea trasladada por Furukawa a sus instalaciones, para el tratamiento final, empaquetamiento y exportación.

La empresa Furukawa lleva 6 décadas operando en la República del Ecuador, por lo que, en ese tiempo se generó una especie de trabajo heredado, es decir, el proceso inicial de cosecha y procesamiento inicial se realiza de generación en generación por los habitantes de los campamentos de Furukawa, consecuentemente se encontró que hay “...familias que viven y trabajan entre 1 y 4 décadas...” (Defensoría del Pueblo, 2019, p.26) dentro de los campamentos de las haciendas de Furukawa. Es por esta razón, que dentro de las labores que se realizaban en las haciendas de Furukawa participaban hombres, mujeres, niños y ancianos; la Defensoría del Pueblo de la República del Ecuador identificó que la “...edad mínima de inicio de trabajo agrícola (...) fue de 10 años y la máxima supera los 65 años de edad.” (Defensoría del Pueblo,

⁸⁴ Artículo 1.- Se elimina y prohíbe la tercerización e intermediación laboral y cualquier forma de precarización de las relaciones de trabajo en las actividades a las que se dedique la empresa o empleador. La relación laboral será directa y bilateral entre trabajador y empleador. (Mandato Constituyente No. 8, 2008)

⁸⁵ Él se encarga de organizar al personal (niños y niñas, mujeres, adultos mayores, adolescentes, hombres) (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 23)

2019, p. 26). En este punto es necesario señalar que el Código del Trabajo contempla que cualquier persona es legalmente capaz para trabajar, excepto los niños, niñas y adolescentes⁸⁶.

En cuanto al horario laboral de las familias que habitaban los campamentos de la empresa Furukawa, de acuerdo a lo evidenciado por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, es “...desde las 5 o 6 de la mañana y se puede extender hasta las 4, 5 o 6 de la tarde. La mayoría de trabajadores refirieron trabajar de lunes a sábado...” (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 26). El horario establecido por Furukawa a sus trabajadores debió contemplar lo dispuesto en el artículo 47.2⁸⁷ del Código del Trabajo ecuatoriano y, lo dispuesto en el artículo 51⁸⁸ del Código del Trabajo, referentes al tiempo máximo de la jornada de trabajo y la duración de los días de descanso.

Respecto a la libre elección de trabajo, con base a lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se entiende que es la facultad de cualquier persona de elegir cómo, cuándo y en qué forma presta sus servicios a cambio de una remuneración. Dentro de su verificación la Defensoría del Pueblo del Ecuador evidenció que dentro de “...las diversas haciendas de Furukawa, (...) existen campamentos donde habitan familias enteras conformadas por hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes y hasta adultos mayores...” (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019, p. 14), verificó también que quienes habitaban en los campamentos de Furukawa se encargaban del proceso productivo, que consistía en “...cosechar los tallos, obtener

⁸⁶ Artículo 134.- Prohíbese toda clase de trabajo, por cuenta ajena, a los niños, niñas y adolescentes menores de quince años. (Código del Trabajo, 2005, art.134)

⁸⁷ Art. 47.2.- Se podrá pactar por escrito de manera excepcional, en razón de la naturaleza del trabajo y de acuerdo a la normativa que dicte el Ministerio rector del Trabajo, que se labore en jornadas que excedan las ocho horas diarias, siempre que no supere el máximo de 40 horas semanales ni de diez al día, en horarios que se podrán distribuir de manera irregular en los cinco días laborables de la semana. (Código del Trabajo, 2005, art. 47.2)

⁸⁸ Art. 51.- El descanso de que trata el artículo anterior lo gozarán a la vez todos los trabajadores, o por turnos si así lo exigiere la índole de las labores que realicen. Comprenderán un mínimo de cuarenta y ocho horas consecutivas. (Código del Trabajo, 2005, art. 51)

la fibra de abacá, descortezándola manualmente y con máquinas, para después secarla y arrumarla...”. De los testimonios levantados por el portal periodístico Plan V se conoció que los roles de trabajo dentro de las haciendas dependían de la edad, género y salud de cada persona, como por ejemplo el caso de Wilfrido Santos, que se desempeñaba como operario de la desfibradora, pero que, debido a un accidente casi pierde la pierna lo que le impidió seguir ocupando dicha posición y pasó a cortar tallos de abacá. (Plan V, 2019a, párr.6); en este punto se colige que los roles de los habitantes de los campamentos de Furukawa eran asignados de acuerdo con su edad y sus aptitudes físicas, y que, de no poder realizar una actividad dentro del proceso primario se les asignaba “...labores de cuidado en los campamentos para todos: preparar alimentos, lavar ropa, comprar víveres, cuidar a los niños y niñas, a los enfermos y los ancianos, entre otros...” (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 14).

Por lo expuesto, las personas que habitaban en las haciendas de Furukawa no elegían cómo y a quién prestar sus servicios, sino que, sus roles eran asignados con base a sus aptitudes físicas y su estado de salud; siendo el caso que, de no poder desempeñarse en los puestos del proceso productivo, se les encomendaban roles de mantenimiento de cada campamento y de los demás habitantes de dichos lugares; es decir, no era un trabajo libremente elegido, sino impuesto en función de un método ajustado por Furukawa para maximizar el proceso productivo y de recolección de abacá.

En cuanto a la relación laboral entre los habitantes de las haciendas de Furukawa, la Defensoría del Pueblo del Ecuador evidenció que entre la empresa y los habitantes del campamento no existía una relación laboral, sino que, Furukawa arrendaba “...porciones de tierra donde está sembrada la fibra de abacá con un arrendatario o contratista (...) para que este se encargue de contratar el personal...” (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 22), estos contratistas o

arrendatarios rendían cuentas a “...los administradores de hacienda, estos últimos si tienen contratos laborales con Furukawa y supervisados por el jefe de personal, también trabajador contratado de Furukawa.” (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 22). En este punto se evidencia que los arrendatarios son un intermediario entre Furukawa y el resto de habitantes del campamento, y que, pese a ser arrendatarios de la empresa, su labor se encuentra bajo control de Furukawa, es decir, “...enfrenta también la precariedad del resto. (...) varios arrendatarios fueron amenazados por personal de Furukawa de posibles despidos y desalojos por sus actividades de organización y denuncia...” (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 25).

La sumisión de los habitantes de los campamentos de Furukawa, al encontrarse en una relación laboral simulada conforme lo identificado por la Defensoría del Pueblo, impidió que estos tengan oportunidad de acceder a un trabajo justo y, tampoco gozaban de un trato justo en su relación laboral con Furukawa, pues, también se identificó que “...respecto a los contratos, todos los arrendatarios afirmaron no tener copia de este (...) sin que hayan leído sus cláusulas con claridad, hayan entendido su contenido, ni les hayan entregado una copia del contrato bajo amenaza de contratar a otros...” (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 22). Esto derivó en una relación desequilibrada entre Furukawa y los habitantes de sus campamentos que, bajo una simulación de una relación jurídica civil veían afectados sus derechos laborales y otros Derechos Humanos que se restringían con esta figura jurídica y otras prácticas previamente citadas, pues, estas impedían el acceso a un trato justo, ya que los trabajadores debían aceptar las condiciones impuestas si querían continuar habitando dentro de los campamentos de Furukawa, viéndose obligados a renunciar a sus derechos laborales.

La Defensoría del Pueblo del Ecuador evidenció que Furukawa retiraba las toneladas de abacá cosechadas de manera semanal o quincenal, pagando a los arrendatarios “...por cada

tonelada de fibra de abacá, un valor entre USD 640 y 950...” (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 27); de este valor el arrendatario debía remunerar al resto de personas que habitaban dentro de los campamentos de Furukawa. El cálculo respecto a lo que le corresponde a cada trabajador dependía de aspectos como la “...edad de cada trabajador (...) y su fuerza de trabajo, su estado de salud y la distancia desde el lugar de tuceo hasta el campamento que influye al final de cada mes las remuneraciones de todos.” (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 28); dentro de esta estructura se identificó que existía una estructura establecida para reconocer la actividad de los habitantes de Furukawa, asignando un valor unitario para cada parte del proceso de recolección del abacá, así pues:

El tallero gana 0,40 centavos por tallo, el zunquero gana 0,40 centavos por hacer una ruma de 4 tallos. El tucero es el que pelaba, el que deschanta el tallo, él gana 1 dólar por cada tonguillo. De ahí viene lo que es el burrero, él gana 0,20 centavos por tonguillo, el maquinero 0,50 centavos por tonguillo y la tendalara 0,15 centavos por tonguillo. (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 28)

Con lo expuesto, el valor que Furukawa cancelaba mensualmente a los habitantes de sus campamentos, estaba sujeto a diferentes factores que determinaban al final el monto que Furukawa les cancelaría por el producto entregado, hecho que significaría que mes a mes la remuneración de cada trabajador variaba no solo por el valor cancelado, sino también porque el arrendatario “...debe gastar en todos los insumos que requiera la producción de cada tonelada de abacá (...) incluidos el arreglo de la máquina, la compra de combustible y la compra de alimentos...” (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 28). Teniendo en cuenta que los habitantes recibían como pago final un valor quincenal que oscilaba entre US\$640,00 y US\$950,00, y que luego de las deducciones correspondientes relacionadas con el giro de negocio recibían un pago

de acuerdo con su actividad, se deduce que mensualmente no recibían un salario básico unificado del trabajador en general⁸⁹ que al 2023 era de US\$450,00. Es evidente, que los trabajadores de los campamentos de Furukawa se veían limitados de gozar su derecho al trabajo a plenitud, al no contar con un salario justo que permitiera un progreso a plenitud como persona en goce de los demás Derechos Humanos.

Uno de los últimos puntos identificados por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, fue que para las actividades de burreo, zunqueo, talleo y tuceo de la fibra de abacá se delegaba a jóvenes y niños, dentro del proceso de verificación se encontraron a 8 adolescentes y niños trabajando en estas actividades; además de 7 niños y 2 mujeres que sin identidad. (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 39) Ese hecho, más que una limitación al derecho al trabajo representa una violación a otros Derechos Humanos, afectados por un goce limitado del derecho al trabajo.

Del análisis efectuado se desprende que las condiciones verificadas por la Defensoría del Pueblo no constituyeron incumplimientos laborales aislados, sino un sistema de organización empresarial que permitió mantener durante décadas relaciones de trabajo incompatibles con el contenido esencial del derecho al trabajo reconocido por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y los convenios de la OIT analizados en esta investigación. La utilización de figuras contractuales civiles, la ausencia de protección laboral, la precarización de las condiciones de empleo y el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las personas trabajadoras conformaron un entramado jurídico y fáctico que explica la magnitud de las vulneraciones posteriormente declaradas por la Corte Constitucional. Este análisis constituye

⁸⁹ Se fija a partir del 01 de enero de 2023 el salario básico unificado del trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila; trabajador o trabajadora remunerada del hogar, operarios de artesanías y colaboradores de la microempresa, en \$450,00 dólares de los Estados Unidos de América mensuales (Acuerdo No. MDT-2022-216, 2022)

el presupuesto necesario para examinar, en el siguiente capítulo, la forma en que dichas vulneraciones trascendieron el ámbito estrictamente laboral y produjeron una afectación concurrente de múltiples derechos humanos.

Análisis de la sentencia 1072-21-JP/24 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador

Con base a los hechos analizados previamente, el curso de los acontecimientos subsiguientes a la intervención e informe de la Defensoría del Pueblo fue la presentación de algunas acciones de protección que posteriormente serían seleccionadas por la Corte Constitucional del Ecuador para crear jurisprudencia vinculante⁹⁰. El argumento de la Corte para la selección de estos casos fue “...la novedad del caso en torno a la posibilidad de que la Corte analice “posibles vulneraciones de derechos a partir de nuevas formas de explotación laboral y esclavitud” y evalúe las responsabilidades de las entidades públicas competentes al respecto” (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 1072-21-JP/24, p. 10)

La Corte centró su análisis en determinar a través de sentencia la existencia o no de violaciones de los derechos humanos a través de la violación del derecho al trabajo, y sentar un precedente para evitar situaciones similares en las que se sometan a condiciones de vida incompatibles con la dignidad humana⁹¹.

⁹⁰ El 18 de enero de 2022, la Sala de Selección seleccionó el caso 1072-21-JP para el desarrollo de jurisprudencia vinculante por cumplir los criterios de gravedad y novedad (...) El 21 de julio de 2023, la Sala de Selección seleccionó la causa 1627-23-JP y dispuso su acumulación al caso 1072-21-JP (...) El 16 de noviembre de 2023, la Sala de Selección seleccionó la causa 3518-23-JP y dispuso su acumulación al caso 1072-21-JP. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 1072-21-JP/24, pp. 10 - 11)

⁹¹ En el caso bajo análisis refleja una situación que podría relacionarse con condiciones de vida incompatibles con la dignidad humana, que podría haber afectado a cientos de personas a lo largo de varias décadas. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 1072-21-JP/24, p. 12)

Como se mencionó, el caso en la Corte Constitucional se originó con las acciones de protección interpuestas por trabajadores del abacá en contra de la compañía Furukawa, en el que, según la Corte al establecer los antecedentes procesales, la empresa mantuvo durante décadas un sistema basado en la explotación de personas en extrema vulnerabilidad estableciendo en sentencia que por décadas Furukawa mantuvo en sus haciendas una práctica análoga a la esclavitud conocida como servidumbre de gleba.⁹² Asimismo, la Corte señaló que las condiciones materiales eran profundamente indignas, pues, los “...campamentos dentro de las haciendas de Furukawa no tenían luz, agua potable, instalaciones sanitarias básicas ni acceso a servicios de educación y salud...” (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 1072-21-JP/24, p. 1)

La Corte estableció sobre estos antecedentes algunas consideraciones que se pueden agrupar en (i) configuración de esclavitud moderna, (ii) carácter estructural y sistemático y, (iii) responsabilidad del Estado. En los párrafos siguientes se desarrollará estos tres puntos a fin de comprender el análisis realizado por la Corte a los antecedentes que dieron origen a las acciones de protección y, comprender por tanto la razón de su fallo.

Respecto a la configuración de esclavitud moderna un aporte central de la sentencia analizada, la Corte aprovechó el análisis de las acciones realizadas por Furukawa sobre las personas que habitaban sus haciendas, para redefinir lo que localmente entendemos por esclavitud con un enfoque contemporáneo, pues, explicó que no se trata únicamente de propiedad sobre personas, sino de control efectivo sobre sus vidas. En este sentido, citando estándares internacionales, la Corte reconoció que:

⁹² Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 1072-21-JP/24, p. 3

La Corte IDH ha señalado que actualmente la esclavitud y sus prácticas análogas no se limitan a la propiedad sobre una persona, sino que se debe verificar que una persona ejerza control sobre otra, al punto de anular la personalidad de la víctima. La Corte IDH ha identificado ocho criterios que permiten evaluar si una persona ejerce sobre otra los denominados “atributos del derecho de propiedad. Estos criterios son los siguientes: restricción o control de la autonomía individual, pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona, obtención de un beneficio por parte del perpetrador, posición de vulnerabilidad de la víctima, ausencia de libre albedrío o consentimiento o su irrelevancia debido al sometimiento de la víctima a formas de coerción, uso de violencia física o psicológica, explotación económica y detención o cautiverio. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 1072-21-JP/24, p. 16)

Al evaluar los hechos frente a estos estándares, la Corte pudo identificar que el caso Furukawa presentaba varias características que muestran como esta ejerció los atributos del derecho a la propiedad establecidos jurisprudencialmente por la CIDH.⁹³ Esta afirmación no solo es importante por redefinir la esclavitud en tiempos modernos, sino también porque, ante los acontecimientos que dieron origen al caso Furukawa no solo se reconoce la existencia de explotación de seres humanos, sino también su carácter estructural y prolongado a través de décadas de operación.

Habiendo establecido que el actuar de Furukawa constituyó una modalidad de ejercicio de esclavitud frente a un grupo de personas, la Corte buscó establecer la temporalidad y alcance

⁹³ La Corte ha verificado que (i) Furukawa se aprovechó de la condición de extrema vulnerabilidad de sus arrendatarios y abacaleros; (ii) las condiciones de vida dentro de las haciendas de Furukawa fueron incompatibles con la dignidad y mantuvieron a las y los abacaleros y arrendatarios en situación de vulnerabilidad; (iii) se cumplen los elementos previstos en la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud para que exista servidumbre de la gleba; y, (iv) la falta de condiciones dignas para el cultivo del abacá dentro de las haciendas de Furukawa generó afectaciones sistemáticas a los derechos más básicos de las y los abacaleros y arrendatarios. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 1072-21-JP/24, p. 75)

del mismo, es decir, establecer si este actuar fue estructurado y sistemático. Optó por este análisis, pues, identificó que el caso presentaba características especiales, ya que, no se trataba de la afectación a una persona o colectivo a través de una sola acción u omisión; puesto que previamente había determinado que se “...trata de las violaciones de derechos que habrían sido causadas por una serie de hechos ocurridos desde 1963 hasta 2019 en los distintos campamentos de las haciendas de Furukawa...” (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 1072-21-JP/24, pp. 11 – 12)

Bajo estas consideraciones, la Corte pudo identificar que, la práctica de Furukawa afectó a las personas que trabajaron en sus campamentos durante cinco décadas bajo modalidades estructuradas como contratos laborales o contratos de arrendamiento⁹⁴. Con este análisis se determinó que no solo Furukawa intervino en la afectación de los derechos de sus trabajadores sino también entidades estatales, es decir, usaban estructuras aparentemente normales para violentar derechos, demostrando las características sistemáticas y estructuradas con las que se afectó a estos.

Determinado el alcance y figura jurídica usado por Furukawa, fue importante para la Corte entender como estas prácticas se prolongaron a través del tiempo, para lo que centro su análisis en el rol estatal dentro de este caso en sus cinco décadas de duración. Con base a los hechos del caso la Corte concluyó que la entidades públicas fallaron en su deber de prevención, protección y control⁹⁵ y, ante tal omisión Furukawa aprovechó para beneficiarse

⁹⁴ “...el impacto que las acciones y omisiones de Furukawa y de las entidades públicas accionadas tendría en generaciones de abacaleros y abacaleras afectaría múltiples derechos interdependientes, con un carácter masivo y sistemático que habría generado un estado de cosas contrario a la dignidad humana.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 1072-21-JP/24, p. 12)

⁹⁵ Previo a 2018, al menos los ministerios del Trabajo y Salud debieron conocer la situación existente en las haciendas de Furukawa y adoptar medidas de prevención. Sin embargo, durante cinco décadas, el Estado, a través

económicamente del labor de los trabajadores en detrimento de sus derechos⁹⁶. Del análisis al actuar estatal, concluyó que sus omisiones fueron parte esencial del en la estructura usada por Furukawa y que su labor fue insuficiente en las cinco décadas que esta operó⁹⁷.

Una vez trazada la línea base de los hechos que dieron paso a las acciones de protección, así como su alcance, temporalidad y responsabilidad privada y pública, la Corte centro su análisis en la forma de afectación de los derechos de los trabajadores de Furukawa, y el rol estatal en esta, es decir, la labor de la Corte como parte de su análisis previo a emitir sentencia fue identificar qué derechos fueron vulnerados.

Centrándonos en el análisis de la Corte a los derechos humanos afectados con el actuar de Furukawa y las omisiones estatales, se encuentra que como un primer punto la afectación que esto tuvo a la dignidad humana de cada uno de los trabajadores “...por haber existido un grupo de personas sometido durante décadas a una condición análoga a la de esclavos” (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 1072-21-JP/24, p. 14), al respecto la Corte determinó que esta práctica contraviene a la Constitución de la República del Ecuador, a tratados internacionales e incluso normas de *ius cogens*⁹⁸. Entendiendo el derecho a la dignidad humana

de los distintos organismos competentes, falló en su deber de garantía y estuvo completamente ausente de las haciendas de Furukawa. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 1072-21-JP/24, p. 91)

⁹⁶ “...Furukawa se aprovechó de la actitud omisiva por parte de las entidades estatales y de las condiciones de exclusión y desigualdad estructural de las y los abacaleros y arrendatarios, quienes generaron una dependencia económica hacia la empresa.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 1072-21-JP/24, p. 90)

⁹⁷ “En 2018, ante la total ausencia de las entidades públicas competentes, las personas afectadas se vieron obligadas a denunciar públicamente su situación movilizándose hasta el palacio presidencial. (...) las medidas adoptadas por los ministerios del Trabajo, Educación, MIES y Gobierno fueron insuficientes tanto para dismantelar las condiciones que generaron la situación de exclusión y vulnerabilidad, como para garantizar efectivamente los derechos de las y los abacaleros, quienes todavía se encuentran en una situación de profunda exclusión social a tal punto que las entidades públicas accionadas ni siquiera han logrado identificarlos en su totalidad y localizarlos para conocer sus condiciones de vida.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 1072-21-JP/24, p. 91)

⁹⁸ “...contravención de la prohibición de la esclavitud y sus prácticas análogas reconocida en el artículo 66 numeral 29 literal b) de la Constitución, así como en distintos tratados internacionales que, como ya se señaló, constituye una norma *ius cogens*.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 1072-21-JP/24, p. 43)

como la esencia propia de cada persona, de la cual debido a la transversalidad de los derechos humanos resultan afectados otros derechos humanos como el de la libertad personal, en su sentencia la Corte identificó la restricción del derecho a la libertad⁹⁹ como otro elemento central para afectar los demás derechos humanos de los trabajadores de Furukawa; esta afectación a la dignidad humana sumada a la restricción del derecho a la libertad del grupo generó una situación de desigualdad, que de la mano con el origen de los colaboradores de Furukawa significó para la Corte una afectación al derecho a la Igualdad y no discriminación¹⁰⁰.

Concluye la Corte que esta afectación sistemática a derechos humanos principales como son la dignidad humana, la libertad personal y la igualdad y no discriminación, lo que generó durante décadas una situación de vulnerabilidad que evitó que los trabajadores de Furukawa cuenten con los elementos necesarios para vivir dignamente, señalando también el deber del Estado de garantizar que las personas accedan a servicios básicos y vivan dignamente¹⁰¹.

En cuanto al derecho al trabajo, lejos de ser digno como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰², sino que fue precarizado y limitado, pues, no existían condiciones laborales mínimas¹⁰³. Esta afectación al derecho al trabajo generó a través de la

⁹⁹ “...la condición de la persona que está obligada [...] a vivir y a trabajar sobre una tierra [...] sin libertad para cambiar su condición” (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 1072-21-JP/24, p. 16)

¹⁰⁰ “la empresa accionada se habría aprovechado de la situación de desigualdad estructural en la que se encontraban los accionantes, generada por sus condiciones de extrema vulnerabilidad y su origen afrodescendiente” (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 1072-21-JP/24, p. 137)

¹⁰¹ “los accionantes (...) en situación de vulnerabilidad, no contaban con los elementos necesarios para vivir dignamente en las haciendas de Furukawa. Pero también (...) es responsabilidad del Estado, y no de las personas jurídicas privadas, garantizar que las personas que viven en zonas rurales accedan a servicios básicos y vivan dignamente” (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 1072-21-JP/24, p. 137)

¹⁰² Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 23)

¹⁰³ No existen pruebas incorporadas al expediente que demuestren que Furukawa haya actuado de manera diligente, evaluando las consecuencias negativas de su actividad económica en estas personas en situación de extrema vulnerabilidad. Al contrario, se ha demostrado que las y los abacaleros —desde la constitución de la empresa en el Ecuador— recibían ingresos ínfimos por cultivar el abacá en las haciendas de Furukawa, vivían en

transversalidad de los derechos humanos la afectación y detrimento de otros derechos como el de salud e integridad, pues, al no contar con condiciones mínimas de trabajo la actividad de recolección de abacá se tornó peligrosa, pues, no contaban con la práctica de seguridad ocupacional¹⁰⁴. Asimismo, y como se identificó en capítulos anteriores, parte de la afectación a los derechos de los colaboradores de Furukawa durante décadas se debió a que ofreció a estos el habitar en sus plantaciones lo que los aisló y, este aislamiento sirvió para que además de la afectación al derecho a la salud, se afecte también el derecho a la educación agudizando más la condición de vulnerabilidad en la que se encontraban¹⁰⁵.

La Corte determinó que las condiciones generadas por Furukawa en sus haciendas a través de la precarización del derecho al trabajo resultó en una afectación pluriofensiva de derechos¹⁰⁶, reconociendo la interoperabilidad de estos. Con base al análisis realizado al caso Furukawa por parte de la Corte Constitucional, se determinó que el derecho al trabajo no puede reducirse a la existencia de una actividad económica, pues, como lo evidencia la sentencia

condiciones indignas y que Furukawa se beneficiaba exclusivamente de su trabajo. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 1072-21-JP/24, p. 58)

¹⁰⁴ *El cultivo del abacá es una actividad riesgosa y Furukawa no habría adoptado medidas de prevención de tales riesgos. Los accionantes afirman que la empresa no se habría responsabilizado por los accidentes y las enfermedades de las personas que se dedicaban al cultivo del abacá en sus haciendas ni les habría afiliado al sistema de seguridad social (...). Varias personas habrían sufrido graves daños a su salud que, en ciertos casos, les habrían ocasionado discapacidades. Los accionantes señalan que, por ejemplo, algunas personas habrían perdido sus extremidades como consecuencia de su trabajo cultivando abacá en beneficio de Furukawa. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 1072-21-JP/24, p. 4)*

¹⁰⁵ *Los campamentos de Furukawa en los que vivirían los accionantes carecerían de instalaciones sanitarias básicas y su ubicación dificultaría el acceso a servicios de educación y de salud. Además, varias personas habitantes en las haciendas de Furukawa carecerían de cédulas de identidad. Estas condiciones de vida mantendrían a las personas que cosechaban abacá en las haciendas de Furukawa en situación de vulnerabilidad. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 1072-21-JP/24, p. 4)*

¹⁰⁶ *La Corte verifica que las condiciones de vida en las haciendas de Furukawa fueron incompatibles con la dignidad humana y fueron impuestas por Furukawa al mantener a las y los abacaleros en situación de particular vulnerabilidad, sin acceso a los derechos y servicios más básicos, lo que incluyó una afectación pluriofensiva a los derechos de todos ellos e incluyó afectaciones específicas a la salud reproductiva de las mujeres y al desarrollo de los niños y niñas. Las circunstancias impuestas por Furukawa fueron esenciales para que las y los abacaleros vivan en condiciones de pobreza o extrema pobreza dentro de sus haciendas y para que, durante generaciones, generen dependencia de la cosecha del abacá en beneficio exclusivo de la empresa, permaneciendo en una situación de exclusión social que limitaba seriamente el ejercicio de sus derechos. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 1072-21-JP/24, p. 65)*

cuando el trabajo se desarrolla en condiciones de coerción, desigualdad y vulnerabilidad, este deja de ser un derecho y se convierte en un mecanismo de opresión.

Lo expuesto corresponde al análisis de la Corte a los hechos recogidos por los proponentes a la acción de protección, que derivó en su decisión de (i) aceptar las acciones de protección, (ii) declarar que Furukawa violó la prohibición de esclavitud, afectando la dignidad de los abacaleros de sus haciendas y, (iii) reconocer que las entidades estatales como el Ministerio del Trabajo, Salud, Inclusión Social, Educación y Gobierno, omitieron su deber de prevención y protección. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia No. 1072-21-JP/24, pp. 112-113). Respecto al cumplimiento de esta sentencia la empresa Furukawa no ha dado cumplimiento al pago de 42 millones de dólares ordenados por la Corte Constitucional, bajo el argumento que para hacerlo debería vender 3.2 veces su patrimonio total, por lo que se encuentra en proceso de llegar a un acuerdo de pagos¹⁰⁷; por otro lado el Estado ecuatoriano ejecutó ya el cumplimiento de las disculpas públicas en la Plaza Grande en Quito, donde el Ministerio del Trabajo entregó un reconocimiento simbólico a los afectados que concurrieron desde Santo Domingo de los Tsáchilas, La Concordia, Quinindé, Patricia Pilar y Babahoyo¹⁰⁸.

¹⁰⁷ FMMundo. (2025, 6 de junio). *Esclavitud moderna: Furukawa propone a la Corte Constitucional mecanismos para pagar USD 42 millones*. Notimundo. <https://fmmundo.com/notimundo/actualidad/esclavitud-moderna-furukawa-propone-cc-mecanismos-pagar-usd-42-millones-n78151>

¹⁰⁸ Ministerio de Trabajo del Ecuador. (2025, 31 de mayo). *Gobierno nacional ofrece disculpas públicas a trabajadores de Furukawa*. Ministerio de Trabajo. <https://www.trabajo.gob.ec/gobierno-nacional-ofrece-disculpas-publicas-a-trabajadores-de-furukawa/>

Capítulo 3. Discusión de datos

El análisis del caso Furukawa permite evidenciar que las condiciones laborales denunciadas y posteriormente examinadas por las instituciones estatales y la Corte Constitucional del Ecuador no pueden ser comprendidas únicamente como un conjunto de incumplimientos de naturaleza laboral. Los hechos descritos en los reportajes periodísticos, el informe de la Defensoría del Pueblo y la decisión de la Corte Constitucional revelan una afectación multidimensional de derechos, cuyo punto de partida se encuentra en la precarización del trabajo, pero cuyas consecuencias se proyectaron sobre la salud, la seguridad social, la vivienda, la educación, la igualdad y no discriminación, la dignidad humana y, finalmente, sobre la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; desde esta perspectiva, la discusión del caso exige superar un análisis exclusivamente descriptivo de las condiciones en las que se desarrollaba la actividad abacalera.

Con lo expuesto, la vulneración a un derecho humano, en este caso el trabajo, puede derivar en la afectación sucesiva e interdependiente de otros derechos humanos, es por esto que el caso derivado de las prácticas laborales de la empresa Furukawa toma relevancia jurídica, pues, permite demostrar cómo se produce y mantiene en el tiempo este tipo de afectaciones. Por esta razón, la discusión se dispone a través de establecer un paralelismo entre los hechos identificados en el caso, el derecho humano afectado o comprometido inicialmente y, las consecuencias que dicha afectación produjo sobre otros derechos.

El derecho al trabajo como eje de la afectación multidimensional de derechos humanos

Los trabajadores vinculados a las haciendas de Furukawa denunciaron jornadas laborales extensas, ausencia de contratos laborales formales, falta de afiliación a la seguridad social, remuneraciones insuficientes o retenidas y condiciones precarias tanto para la realización del trabajo como para la vida dentro de los campamentos; a ello se añadieron las condiciones de aislamiento en las que permanecieron varias familias y las dificultades para acceder a servicios básicos, salud y educación. La relevancia de estos hechos consiste en que la vulneración no permaneció circunscrita al vínculo contractual entre empleador y trabajador.

El trabajo constituía entonces el elemento alrededor del cual se organizaban las condiciones materiales de existencia de las familias asentadas en las haciendas; en consecuencia, la precarización laboral repercutió directamente en otros ámbitos indispensables para una vida digna. Puede establecerse, por tanto, una primera relación: las jornadas excesivas, la inexistencia o simulación de relaciones laborales y las condiciones inadecuadas de prestación del servicio afectaron directamente el derecho al trabajo digno; paralelamente, la ausencia de afiliación produjo una afectación del derecho a la seguridad social y limitó la protección frente a contingencias relacionadas con enfermedad, accidentes, maternidad, invalidez o vejez.

Una segunda relación se presenta entre las condiciones laborales y el derecho a la salud; el trabajo desarrollado en condiciones precarias y la residencia en campamentos caracterizados, de acuerdo con las fuentes examinadas en esta investigación, por deficiencias en servicios básicos y condiciones de salubridad, muestran que el impacto de la actividad laboral trascendió la esfera estrictamente económica. Las personas no solamente quedaban expuestas a condiciones

inadecuadas durante la jornada, sino que permanecían dentro de un entorno que reproducía la precariedad después de finalizado el trabajo.

Asimismo, la relación entre trabajo y vivienda adquirió una especial importancia, la permanencia de trabajadores y familias dentro de las haciendas generó una dependencia que no se limitaba a la obtención de ingresos, pues; cuando el mismo actor empresarial se encontraba vinculado con el espacio en el que las personas trabajaban y residían, la capacidad material de abandonar esa relación se reducía significativamente. La vivienda, por consiguiente, se convirtió en un elemento que profundizó la dependencia económica y social.

La afectación al derecho humano al trabajo, no recayó únicamente sobre los trabajadores, pues, al ser parte de la esencia del ser humano se extendió a los derechos de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a las familias asentadas en los campamentos, pues; las condiciones ahí existentes dificultaron la continuidad educativa e incluso se reportó participación de menores en actividades relacionadas con la producción. Este hecho demuestra que los efectos de la precarización laboral trascendieron al trabajador individual y alcanzaron a su núcleo familiar, produciendo consecuencias intergeneracionales y, demostrando como la afectación de los derechos humanos de una persona del entorno al perpetuarse, puede extenderse y afectar los derechos de terceros.

Por consiguiente, el caso Furukawa evidencia que el derecho al trabajo funcionó como un derecho articulador. Su afectación produjo consecuencias sobre otros derechos cuya realización dependía, en buena medida, de las condiciones laborales y materiales en las que se encontraban los trabajadores.

Interdependencia de derechos en el caso Furukawa

La relación identificada entre los diferentes derechos afectados permite analizar el caso desde la interdependencia de los derechos humanos. No se trata de reiterar conceptualmente sus características, desarrolladas en el marco teórico de esta investigación, sino de observar cómo operaron concretamente frente a los hechos estudiados.

La ausencia de condiciones de trabajo dignas repercutió sobre la capacidad de los trabajadores para acceder a seguridad social; esta carencia, a su vez, incrementó su vulnerabilidad frente a riesgos laborales y necesidades de salud; ahondado en este riesgo la precariedad económica, que incidió también sobre las condiciones de vivienda y las posibilidades educativas de los integrantes del núcleo familiar. Situación en la que influyó el aislamiento geográfico y social, que dificultó el ejercicio de otros derechos y redujo las posibilidades reales de cuestionar o abandonar las condiciones existentes.

Por ello, las vulneraciones no deben estudiarse como acontecimientos jurídicos independientes, pues, existió una relación causal y funcional entre ellas. La afectación inicial del trabajo generó condiciones que facilitaron la vulneración de otros derechos y, simultáneamente, la vulneración de estos últimos profundizó la dependencia de la precaria situación laboral.

Esta dinámica explica la dimensión pluriofensiva que adquirió el caso, una infracción laboral aislada puede ser corregida mediante los mecanismos ordinarios previstos en la legislación. Sin embargo, cuando diferentes incumplimientos se reproducen de manera prolongada, afectan múltiples dimensiones de la existencia y recaen sobre grupos en situación de vulnerabilidad, el problema adquiere una dimensión constitucional y de derechos humanos.

La duración de las condiciones denunciadas constituye igualmente un elemento esencial, la permanencia de estas prácticas durante décadas permitió que sus consecuencias alcanzaran a diferentes generaciones. En ese sentido, el factor temporal transforma el análisis: no se trata únicamente de determinar la existencia de infracciones concretas, sino de establecer cómo la reiteración y permanencia de determinadas prácticas puede configurar estructuras de sometimiento y exclusión.

De la precarización laboral a condiciones de servidumbre y esclavitud moderna

Uno de los elementos relevantes del caso Furukawa es la conexión entre las condiciones en que se desarrolló el trabajo y la prohibición de la esclavitud y la servidumbre. Es importante considerar que, en la actualidad, la explotación puede manifestarse a través de mecanismos menos evidentes, como la dependencia económica, el aislamiento, las amenazas, el endeudamiento, la subordinación prolongada o el aprovechamiento de situaciones de vulnerabilidad.

Por lo antes expuesto, la existencia formal de contratos o acuerdos entre las partes no resulta suficiente para descartar una posible afectación a la libertad y a la dignidad humana, más cuando se ha reconocido la existencia de figuras como la simulación laboral; por lo que es necesario examinar cómo se desarrolló realmente la relación y qué posibilidades tenían las personas para decidir sobre sus condiciones de vida y de trabajo. El pronunciamiento de la Corte Constitucional permite abordar esta problemática desde una perspectiva contemporánea, en la que la esclavitud no se entiende únicamente a partir de la antigua idea de propiedad de una persona sobre otra, sino también desde las condiciones que pueden limitar de manera efectiva su libertad y autonomía.

Esta consideración resulta especialmente importante en Furukawa debido al uso de contratos de arrendamiento documentados en el caso, y que, su valoración jurídica no puede realizarse de manera aislada; sino con relación a las circunstancias concretas en las que los trabajadores prestaban sus servicios y con los elementos de dependencia y subordinación identificados. En consecuencia, el análisis no se agota en establecer si existieron contratos, pagos o acuerdos formalmente válidos, sino que exige confrontar esa apariencia jurídica con la realidad experimentada por los trabajadores; desde una perspectiva constitucional, lo determinante es establecer si las personas podían ejercer efectivamente sus derechos, su libertad y, si disponían de alternativas reales para modificar o abandonar las condiciones en las que vivían y trabajaban.

La normalización de las condiciones de explotación

En Furukawa, el factor temporal resulta especialmente significativo, ya que, las condiciones descritas no correspondieron a acontecimientos aislados, sino a prácticas que, según la documentación analizada, se prolongaron durante décadas. Esto permite comprender cómo determinadas formas de subordinación pueden institucionalizarse y transmitirse generacionalmente.

Así pues, la costumbre, el aislamiento y la dependencia económica pueden disminuir progresivamente la capacidad de las personas para identificar una determinada situación como contraria a sus derechos. Sin embargo, esta normalización social no convierte jurídicamente la vulneración en legítima ni puede interpretarse como renuncia válida a derechos fundamentales.

Por esta razón, resulta necesario diferenciar entre consentimiento formal y libertad material. La permanencia de una persona dentro de una relación laboral no constituye por sí sola prueba de aceptación libre de todas sus condiciones, especialmente cuando existen circunstancias

económicas, sociales o estructurales que limitan de manera sustancial sus posibilidades de elección.

Responsabilidad estatal y responsabilidad empresarial en materia de derechos humanos

Otro hallazgo relevante del caso Furukawa consiste en evidenciar que la protección de los derechos humanos en las relaciones laborales no puede analizarse exclusivamente desde la responsabilidad estatal.

El Estado posee obligaciones de respeto, protección y garantía en el ámbito laboral, estas obligaciones requieren no solamente la existencia de normas, sino también mecanismos efectivos de inspección, prevención, sanción y reparación; de acuerdo con la información analizada, existieron actuaciones e inspecciones estatales previas; sin embargo, las condiciones denunciadas persistieron durante un periodo prolongado. Este aspecto permite distinguir entre existencia normativa y efectividad institucional, Ecuador dispone de disposiciones constitucionales y legales orientadas a proteger el trabajo digno, la seguridad social, la igualdad, la salud y la dignidad humana; no obstante, la sola existencia de estas normas no garantiza su cumplimiento cuando los mecanismos de vigilancia y control resultan insuficientes para detectar, detener y prevenir la reiteración de las vulneraciones.

Por lo expuesto y, en observancia a las disposiciones del ordenamiento jurídico interno, el caso Furukawa presenta una doble dimensión de responsabilidad, por una parte, corresponde examinar la conducta empresarial respecto de las condiciones en las que se desarrollaron las relaciones laborales, y; por otra, la actuación estatal frente a su obligación de prevenir y controlar posibles vulneraciones cometidas por actores privados. Esta distinción resulta fundamental, pues, el Estado ecuatoriano constitucionalmente es el llamado a garantizar los derechos humanos, pero

de la misma Constitución se deriva el deber de todo ciudadano de velar el cumplimiento de los derechos humanos; partiendo de lo expuesto el deber estatal de protección no elimina la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos; esto convierte a la empresa en un actor con capacidad real de producir impactos positivos o negativos sobre trabajadores, familias y comunidades.

Empresas, derechos humanos y debida diligencia

Como se evidencio en esta investigación, la evolución del ser humano y la sociedad, influye en el desarrollo y perfeccionamiento del derecho, así pues, la evolución contemporánea del derecho internacional ha fortalecido progresivamente la consideración de las empresas como actores relevantes para la protección de los derechos humanos. Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos estructuran esta materia alrededor de tres componentes: el deber del Estado de proteger los derechos humanos, la responsabilidad empresarial de respetarlos y la necesidad de garantizar mecanismos adecuados de reparación.

Este enfoque, establece que el respeto de los derechos humanos en el ámbito empresarial va más allá de evitar conductas que los vulneren directamente, supone, además anticiparse a los posibles efectos de la actividad empresarial, identificar situaciones de riesgo y adoptar medidas oportunas para prevenirlas, reducir sus consecuencias y, prepararse para responder adecuadamente cuando se produzcan afectaciones. En este sentido, la debida diligencia introduce una perspectiva principalmente preventiva, pues, su finalidad no es esperar a que el daño ocurra para activar mecanismos de responsabilidad; sino, integrar la identificación y gestión de riesgos relacionados con los derechos humanos en las decisiones y prácticas habituales de la empresa.

Enfocar este criterio al caso Furukawa permite cuestionar qué medidas de prevención y control pudieron implementarse para advertir, de manera temprana, los riesgos asociados con las condiciones de trabajo, vivienda, salud y entorno social existentes en las haciendas. Esto permite evidenciar la necesidad de incorporar el respeto de los derechos humanos en la gestión y toma de decisiones empresariales, de modo que su protección no sea entendida únicamente como una exigencia externa del Estado, sino como parte de la responsabilidad inherente al desarrollo de la propia actividad empresarial, actuando de manera preventiva y no correctiva.

Nuevas tendencias regulatorias: la experiencia de la Unión Europea

Las transformaciones regulatorias producidas recientemente en la Unión Europea resultan relevantes para esta investigación porque muestran una transición desde instrumentos predominantemente orientativos hacia mecanismos jurídicos que incorporan obligaciones y consecuencias concretas relacionadas con derechos humanos y actividad empresarial.

La Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad establece obligaciones dirigidas a identificar y abordar impactos adversos reales y potenciales sobre los derechos humanos y el medio ambiente vinculados con las operaciones propias de las empresas, sus filiales y determinados socios comerciales dentro de sus cadenas de actividades. Este instrumento, es una decisión importante en la regulación de la relación de derechos humanos y la empresa, pues, a través de esta se determina que, la responsabilidad empresarial deja de observarse exclusivamente desde la actuación directa de la compañía, pues; la lógica de debida diligencia exige considerar también los riesgos existentes dentro de las relaciones empresariales y las cadenas de actividades asociadas.

El marco regulatorio europeo en lo que respecta a debida diligencia empresarial ha experimentado modificaciones recientes, así pues, la Directiva (UE) 2024/1760, relativa al deber de diligencia de las empresas en materia de sostenibilidad, fue modificada por la Directiva (UE) 2026/470 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero de 2026, que entró en vigor el 18 de marzo de 2026. Esta última modifica determinados requisitos relacionados con la información sobre sostenibilidad y con el deber de diligencia empresarial, incluyendo aspectos relativos al ámbito de aplicación, identificación y evaluación de impactos adversos, seguimiento de las medidas de diligencia debida, régimen sancionador y responsabilidad.

La reforma no elimina el deber de diligencia empresarial en materia de derechos humanos y medio ambiente, pero modifica su alcance y determinados mecanismos de aplicación; entre estos se encuentra la delimitación de las empresas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación y la revisión de determinadas obligaciones relacionadas con el proceso de debida diligencia. Por ello, el análisis de la experiencia europea como referente para el ordenamiento ecuatoriano debe considerar actualmente la Directiva (UE) 2024/1760 en su versión modificada por la Directiva (UE) 2026/470.

De la mano de la evolución normativa, se encuentra el Reglamento (UE) 2024/3015, cuyo enfoque es la prohibición de productos realizados con trabajo forzoso en el mercado de la Unión Europea; dentro del artículo 3 se prohíbe introducir o comercializar en dicho mercado, así como exportar desde él, productos realizados mediante trabajo forzoso. Este Reglamento adquiere especial relevancia para las actividades productivas vinculadas con cadenas internacionales de suministro, pues, la prohibición comprende el trabajo forzoso utilizado total o parcialmente en las distintas etapas de extracción, cosecha, producción o fabricación de un

producto; por lo que obliga a las empresas a preocuparse no solo por su entorno, sino en toda su cadena de valor.

En conjunto, estas disposiciones permiten observar que la respuesta europea frente a los impactos empresariales sobre los derechos humanos combina mecanismos de debida diligencia con instrumentos orientados al control de los productos que ingresan o circulan en el mercado. Para una actividad como la producción de abacá, esta evolución posee especial interés analítico, puesto que el caso Furukawa demuestra que las condiciones en las que se obtiene una materia prima pueden trascender la legislación laboral nacional y adquirir relevancia dentro de las cadenas internacionales de suministro.

En consecuencia, la experiencia europea constituye un referente de derecho comparado para analizar posibles desarrollos futuros del ordenamiento ecuatoriano en materia de debida diligencia empresarial, prevención del trabajo forzoso, trazabilidad y control de las cadenas de suministro.

Implicaciones para el ordenamiento jurídico ecuatoriano

La revisión del caso Furukawa evidencia que el problema no se encuentra únicamente en la existencia o ausencia de normas, pues, el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce derechos relacionados con el trabajo digno, la seguridad social, la salud, la igualdad, la vivienda y la dignidad, además de prohibir distintas formas de explotación. La dificultad principal se presenta en la capacidad de hacer efectivos estos derechos cuando existen relaciones económicas marcadas por desigualdades y situaciones de vulnerabilidad.

Así pues, la protección de los derechos humanos en el ámbito empresarial requiere complementar los mecanismos tradicionales de control y sanción con medidas de carácter preventivo; en este sentido, la debida diligencia constituye una herramienta relevante porque permite identificar riesgos antes de que se transformen en vulneraciones. Es importante considerar que, esto no sustituye las obligaciones constitucionales del Estado, sino que articula su deber de protección con la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos en el desarrollo de sus actividades.

Asimismo, el caso también demuestra que la fiscalización estatal debe superar una revisión exclusivamente formal, pues, la verificación de contratos o documentación administrativa puede resultar insuficiente frente a vulneraciones de carácter estructural. Por ello, se debe considerar las condiciones reales en las que las personas trabajan y viven, su nivel de acceso a servicios y seguridad social, así como las relaciones de dependencia que puedan limitar el ejercicio efectivo de su libertad.

Resumen y consideraciones finales de la discusión de datos

A partir de los resultados examinados puede establecerse que el caso Furukawa representa una manifestación concreta de la interdependencia de los derechos humanos dentro de las relaciones laborales. El derecho al trabajo constituye el punto inicial del análisis, pero no su límite; la precarización laboral generó efectos sobre seguridad social, salud, vivienda, educación, igualdad y dignidad; simultáneamente, las deficiencias en estos ámbitos profundizaron la dependencia de los trabajadores respecto de la relación productiva.

El nivel de vulnerabilidad a los diferentes derechos humanos derivado de la afectación inicial al derecho al trabajo, permite comprender por qué la permanencia prolongada de

determinadas condiciones puede superar la categoría de incumplimiento laboral ordinario y alcanzar dimensiones constitucionales relacionadas con la prohibición de esclavitud y servidumbre. Al revisar el caso Furukawa, se evidencia también que la existencia de un marco normativo protector no garantiza por sí misma la efectividad de los derechos sea su cumplimiento, observación o reparación; este hecho requiere que, la actuación estatal debe incorporar mecanismos de prevención, fiscalización, seguimiento y reparación capaces de responder frente a vulneraciones complejas y prolongadas.

Paralelamente, la evolución internacional muestra que las empresas poseen una responsabilidad creciente en la identificación y prevención de impactos adversos sobre derechos humanos. La debida diligencia y las nuevas regulaciones sobre cadenas productivas evidencian una tendencia hacia modelos en los cuales el respeto de los derechos humanos forma parte de la gestión empresarial y de las condiciones para participar en determinados mercados.

El caso Furukawa demuestra que, garantizar un trabajo digno exige una protección integral que articule la actuación estatal con la responsabilidad empresarial; su relevancia trasciende las vulneraciones laborales identificadas, pues, evidencia cómo la desigualdad, la vulnerabilidad socioeconómica, apalancadas por determinadas prácticas empresariales y un control estatal insuficiente pueden favorecer afectaciones prolongadas de derechos. En este sentido, el caso refuerza la necesidad de incorporar mecanismos preventivos de debida diligencia que permitan identificar y atender oportunamente los riesgos antes de que sus efectos adquieran un carácter estructural e intergeneracional.

Conclusiones

El análisis del caso Furukawa permite concluir que las condiciones laborales identificadas excedieron el ámbito de un incumplimiento ordinario de la normativa laboral, pues, la precariedad del trabajo, las extensas jornadas, la falta de reconocimiento formal de las relaciones laborales, las deficiencias remunerativas y la ausencia de seguridad social incidieron simultáneamente en las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias, es decir, no fue una omisión legal, sino una afectación a los derechos humanos debido al nivel de afectación y temporalidad en la ejecución de estas prácticas. De este modo, el derecho al trabajo se convirtió en un punto de conexión con la afectación de otros derechos fundamentales, evidenciando que su protección efectiva constituye una condición necesaria para una vida digna.

Los hechos estudiados confirman, que, debido a la interdependencia de los derechos humanos; las afectaciones al trabajo se relacionaron con limitaciones en el ejercicio de derechos como la salud, la seguridad social, la vivienda, la educación, la igualdad y la dignidad, esta interacción explica el carácter multidimensional de las afectaciones examinadas. Estas vulneraciones no se produjeron de manera aislada; por el contrario, la precariedad económica y laboral profundizó la situación de vulnerabilidad, mientras las dificultades para acceder a otros derechos incrementaron la dependencia de las personas respecto de la actividad productiva.

La prolongación durante décadas de estas condiciones, constituye otro elemento determinante del caso, pues, su permanencia alcanzó no solo a quienes inicialmente desarrollaron las actividades relacionadas con la producción de abacá, sino también a sus familias y a generaciones posteriores. En este contexto, es importante entender que la continuidad de una relación productiva no puede interpretarse automáticamente como expresión de consentimiento

libre cuando existen factores como dependencia económica, aislamiento, vulnerabilidad y escasas alternativas materiales. El caso permite, por tanto, diferenciar entre la existencia formal de consentimiento y las posibilidades reales de una persona para decidir libremente sobre sus condiciones de vida y trabajo.

Asimismo, la investigación demuestra que las formas contemporáneas de explotación no necesariamente reproducen las manifestaciones históricas de la esclavitud, pues, hoy por hoy pueden presentarse dentro de relaciones aparentemente legales cuando, en la práctica, existen condiciones persistentes de dependencia, subordinación y aprovechamiento de situaciones de vulnerabilidad. En Furukawa, la utilización de figuras contractuales de naturaleza civil debía ser valorada conjuntamente con las condiciones materiales en las que se desarrollaba el trabajo, y es por ello, que se considera la aplicación del principio de primacía de la realidad, que adquiere especial relevancia para determinar la verdadera naturaleza de una relación cuando su configuración formal no coincide con las circunstancias efectivamente existentes.

El caso también pone de manifiesto la distancia que puede existir entre el reconocimiento jurídico de los derechos y su garantía efectiva, si bien la República del Ecuador dispone de normas constitucionales y legales destinadas a proteger el trabajo y prohibir distintas formas de explotación, las condiciones analizadas persistieron durante un período prolongado. Esto evidencia que la actuación estatal no puede limitarse a la producción normativa o a intervenciones aisladas, sino que requiere mecanismos permanentes de prevención, fiscalización, seguimiento y reparación capaces de identificar vulneraciones complejas, especialmente cuando afectan a personas en condiciones de vulnerabilidad, además de mejorar la interoperabilidad entre instituciones.

Junto con las obligaciones estatales, el estudio evidencia también la importancia de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, considerando que las decisiones adoptadas en el desarrollo de una actividad económica pueden producir efectos que trascienden la relación estrictamente laboral y repercuten en trabajadores, familias y comunidades. En consecuencia, los derechos humanos no deberían ser considerados únicamente como límites externos impuestos por el Estado, sino como elementos que deben incorporarse a las decisiones, prácticas y mecanismos de control de la propia organización empresarial.

Con base a lo expuesto, la debida diligencia en derechos humanos ofrece una perspectiva preventiva particularmente relevante; ya que, su aporte consiste en promover la identificación anticipada de riesgos, la adopción de medidas para evitar o mitigar posibles impactos y el seguimiento de las condiciones vinculadas con la actividad empresarial. Esta, aplicada a situaciones como la examinada, permitiría complementar los mecanismos tradicionales de inspección y sanción con herramientas dirigidas a intervenir antes de que las vulneraciones se prolonguen y adquieran dimensiones estructurales.

La evolución reciente del marco normativo internacional, incluida la regulación desarrollada por la Unión Europea sobre diligencia debida empresarial y productos vinculados con trabajo forzoso, muestra además que las condiciones de producción han adquirido importancia más allá de las fronteras nacionales. Para la República del Ecuador, esta tendencia resulta especialmente significativa en actividades integradas a cadenas internacionales de suministro, pues, la protección de los derechos laborales y la prevención del trabajo forzoso pueden incidir tanto en el cumplimiento de estándares de derechos humanos como en la inserción de los productos nacionales en mercados sujetos a mayores exigencias sociales y ambientales.

Finalmente, el caso Furukawa constituye un referente jurídico para comprender que la garantía del trabajo digno no puede reducirse al cumplimiento formal de obligaciones laborales y que, este derecho como el resto de derechos humanos requieren una participación activa de todos los intervinientes, no solo un cumplimiento normativo. Su estudio evidencia que una afectación persistente de este derecho puede proyectarse sobre múltiples dimensiones de la vida y comprometer integralmente la dignidad humana y, otros derechos humanos. Al constituirse en un referente jurídico, requiere ser un emblema para evitar y prevenir que situaciones semejantes se repitan; esto exige, articular una actuación estatal efectiva, responsabilidad empresarial, debida diligencia, identificación temprana de riesgos y mecanismos adecuados de reparación.

Desde esta perspectiva, la principal enseñanza del caso radica en reconocer que proteger el derecho al trabajo significa también crear las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de los demás derechos humanos que permiten a una persona desarrollar una vida digna. Y que, la transversalidad de los derechos humanos, va más allá de su afectación a un derecho humano y de manera colateral a otros, sino también, que, dependiendo de los factores que generan la afectación, esta puede extenderse a terceros involucrados en el entorno del principal afectado.

Referencias

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.

Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Mandato Constituyente No. 8: Eliminación y prohibición de la tercerización, intermediación laboral, contratación laboral por horas y cualquier forma de precarización de las relaciones de trabajo*. Registro Oficial Suplemento No. 330, 6 de mayo de 2008.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial S. 180, 10 de febrero de 2014.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III).

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución 2200 A (XXI).

Ayala Mora, E. (2000). *Resumen de historia del Ecuador* (2.^a ed.). Corporación Editora Nacional.

Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario jurídico elemental* (16.^a ed.). Heliasta.

Cazar Baquero, D., & Morán, S. (2019a, 19 de febrero). Los esclavos invisibles del abacá. *Plan V*.

Cazar Baquero, D., & Morán, S. (2019b, 25 de febrero). El largo camino de los trabajadores del abacá para exigir sus derechos. *Plan V*.

Confederación General del Trabajo de la República Argentina. (2011). *Trabajo decente para una vida digna: El Equipo Multidisciplinario de Trabajo Decente de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina*. Oficina de País de la OIT para la Argentina & Confederación General del Trabajo.

Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial Suplemento No. 46, 24 de junio de 2005.

Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Código del Trabajo*. Registro Oficial Suplemento No. 167, 16 de diciembre de 2005.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 093-14-SEP-CC, caso No. 1752-11-EP*. 4 de junio de 2014.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 1072-21-JP/24: Esclavitud moderna en Furukawa* (D. Salazar Marín, jueza ponente). 21 de noviembre de 2024.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016*. Serie C No. 318.

Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2019). *Informe de verificación de derechos humanos: La indigna situación de familias que viven dentro de las haciendas de abacá de la empresa japonesa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador*. Defensoría del Pueblo del Ecuador.

Deloitte. (2016). *Los derechos humanos en la estrategia empresarial*.

Díez Selva, M. (2014). *Apuntes para el estudio de derecho laboral*. IJ Editores.

DK. (2021). *El libro de la ley*. DK.

FMMundo. (2025, 6 de junio). *Esclavitud moderna: Furukawa propone a la Corte Constitucional mecanismos para pagar USD 42 millones*. Notimundo.

Hurtado, O. (2007). *Las costumbres de los ecuatorianos*. Planeta.

Justiniano I. (1872–1874). *Cuerpo del Derecho Civil: O sea Digesto, Código, Novelas e Instituta de Justiniano* (B. A. Rodríguez de Fonseca, Trad.; M. Gómez Marín & P. Gil y Gómez, Eds.). Imprenta de Ramón Vicente.

La Boétie, É. de. (2022). *Discurso de la servidumbre voluntaria*. Akasal S.A.

Levaggi, V. (2004, 9 de agosto). *¿Qué es el trabajo decente?* Organización Internacional del Trabajo.

Maldonado Muñoz, M. (2018). *Los derechos fundamentales: Un estudio conceptual*. Ediciones Jurídicas Olejnik.

Microsoft. (2026). Copilot [Large language model]. Microsoft.

<https://copilot.microsoft.com>

Ministerio del Trabajo del Ecuador. (2022). *Acuerdo Ministerial No. MDT-2022-216: Salario básico unificado del trabajador en general para el año 2023*. Registro Oficial, Suplemento No. 203, 6 de diciembre de 2022.

Ministerio del Trabajo del Ecuador. (2025, 31 de mayo). *Gobierno nacional ofrece disculpas públicas a trabajadores de Furukawa*. Ministerio del Trabajo.

Monesterolo Lencioni, G. (2011). *Instituciones de derecho laboral individual: Herramientas didácticas*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Montesquieu. (2012). *El espíritu de las leyes* (F. L. Cardona, Trad.). Ediciones Brontes.

Naciones Unidas. (1956). *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*.

Naciones Unidas. (2015). *Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Resolución A/RES/70/1.

Naciones Unidas. (s. f.). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2011). *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*. Naciones Unidas.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012). *La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos: Guía para la interpretación*. Naciones Unidas.

Organización Internacional del Trabajo. (1919). *Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1).*

Organización Internacional del Trabajo. (1930). *Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29).*

Organización Internacional del Trabajo. (1949). *Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95).*

Organización Internacional del Trabajo. (1952). *Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102).*

Organización Internacional del Trabajo. (1957). *Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105).*

Organización Internacional del Trabajo. (1970). *Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131).*

Organización Internacional del Trabajo. (1973). *Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).*

Organización Internacional del Trabajo. (1999). *Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).*

Organización Internacional del Trabajo. (2007). *Erradicar el trabajo forzoso: Estudio general relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105).* Oficina Internacional del Trabajo.

Organización Internacional del Trabajo. (2012). *ILO indicators of forced labour*. Special Action Programme to Combat Forced Labour.

Organización Internacional del Trabajo. (2014). *Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930*.

Organización Internacional del Trabajo, Walk Free, & Organización Internacional para las Migraciones. (2022). *Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna: Trabajo forzoso y matrimonio forzoso*. Organización Internacional del Trabajo.

Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea. (2024). *Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859*. Diario Oficial de la Unión Europea.

Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea. (2024). *Reglamento (UE) 2024/3015 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se prohíben en el mercado de la Unión los productos realizados con trabajo forzoso y se modifica la Directiva (UE) 2019/1937*. Diario Oficial de la Unión Europea.

Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea. (2026). *Directiva (UE) 2026/470 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero de 2026, por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de información sobre sostenibilidad de las empresas y determinados requisitos de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad*. Diario Oficial de la Unión Europea.

Rabinovich-Berkman, R. D. (2006). *Recorriendo la historia del derecho* (2.^a ed.). Editora Jurídica Cevallos.

Sociedad de las Naciones. (1926). *Convención sobre la Esclavitud*.